



**11º**  
CONGRESO NACIONAL DE  
ENCARGADOS DE REGISTROS  
Buenos Aires 2014

• *Ponencias del XI  
Congreso Nacional*

- **SOLICITUD DE  
INFORME DE  
DEUDA**

- **OBLIGATORIEDAD  
INSCRIPCIÓN INICIAL  
DE MAVI**

• *Desde cada rincón  
del país*

**CONCEPCIÓN  
DEL URUGUAY  
Y SU HISTORIA -  
PARTE II**



## REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA Documento elevado a la DNRPA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

**DIPLOMATURA EN RÉGIMEN  
JURÍDICO DEL AUTOMOTOR  
CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA**

**RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL  
-Consentimiento conyugal-**

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregistro@argentina.com](mailto:ambitoregistro@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar)

# Editorial

---

Finaliza el primer cuatrimestre del año y la actividad en la Asociación está desarrollándose a pleno. En este sentido, ya se llevó a cabo la primera reunión de la Comisión Directiva, se inicia el ciclo académico 2015 Régimen Jurídico del Automotor, mediante el dictado de la Diplomatura y el Curso de Capacitación Continua, y las Delegaciones Zonales hacen lo propio en su ámbito.

Dicho así parece fácil, pero estas y otras diligencias implican su tiempo de elaboración reflexiva y de evaluación sobre resultados de campo, tanto en el plano individual como en el colectivo para concretar acciones, pues las autoridades de AAERPA siempre buscan el consenso para actuar en base a las necesidades del conjunto en favor del bien común que representan.

En la actual edición se publica un documento elevado a la máxima autoridad de la DNRPA. En él se aborda aspectos relevantes considerados por autoridades y delegados de todo el país -en aquella reunión mencionada al comienzo de este editorial-, aspectos ellos relacionados con cédulas de identificación, cuentas Banelco, régimen de franquicias, convenios de cooperación con Rentas, normas sobre modelo-año, régimen de concursos, designación de encargados, despapelización, sistema SURA y puestos de verificación. En fin, cuestiones todas ellas que seguramente serán discutidas por la autoridad de aplicación.

En el mientras tanto, y primordialmente, cada uno tiene la responsabilidad de las funciones inherentes a su función al frente de los Seccionales, la cara visible de la actividad frente al usuario.

HUGO PUPPO





# Staff

# AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:  
asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:  
www.aaerpa.com

### Consejo Editorial

Fabiana Cerruti  
Álvaro González Quintana  
María Farall de Di Lella

### Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:  
ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 – Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

*La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.*



AÑO XIX - Edición N° 78  
Abril de 2015

# Sumario

6

AAERPA en el país

**REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA**

7

**DOCUMENTO DE AAERPA  
PARA LA DNRPA**

10

*Ciclo académico 2015*

**DIPLOMATURA  
CURSO DE CAPACITACIÓN  
CONTINUA**

14

*Ponencias del XI Congreso*  
**SOLICITUD DE INFORME  
DE DEUDA POR INFRACCIÓN  
DE TRÁNSITO**

Por María del Carmen Sarlo  
y Florencia Parato

18

*Ponencias del XI Congreso*  
**OBLIGATORIEDAD DE  
INSCRIPCIÓN INICIAL  
DE MAVI**

Por Ricardo Larreteguy Cremona

20

*Desde cada rincón del país*  
**CONCEPCIÓN DEL URUGUAY  
Y SU HISTORIA - PARTE II**

Por Roberto Miguez Iñarra

26

**RÉGIMEN PATRIMONIAL  
MATRIMONIAL**

Por Patricia B. Rodríguez



Actividades de  
AAERPA en el país

## REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA



La Comisión Directiva de AAERPA realizó la primera reunión del año en su sede central de la Ciudad de Buenos Aires. La misma, acaecida los días 9 y 10 de marzo, se inició con un informe pormenorizado del presidente de la Asociación, Dr. Alejandro Germano. Posteriormente, los representantes de cada Delegación Zonal presente detallaron los problemas registrales de los Seccionales de su región.

Además se abordaron cuestiones de la actividad referidas a motovehículos, maquinaria agrícola, vial e industrial, como también aspectos inherentes a los cursos de posgrado para el presente año.

Finalmente, se elaboró un documento para ser presentado a la DNRPA, el cual Ámbito Registral transcribe en nota aparte.

# NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Anibal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri  
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



# DOCUMENTO DE AAERPA

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
SR. SUBDIRECTOR A CARGO  
LIC. GUSTAVO M. SCHARGORODSKY  
S/D

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con motivo de la realización, durante los días 09 y 10 del corriente, de la primera reunión anual de Comisión Directiva de nuestra Asociación.

Los partícipes, autoridades y delegados de todo el país, entendimos oportuno acercarle al Sr. Subdirector a cargo de la DNRPA, para su conocimiento, una síntesis de los temas más relevantes tratados y quedar, como lo hiciéramos habitualmente, a su disposición, si así lo estimara, a fin de profundizar el análisis sobre la situación y las propuestas acordadas para cada caso particular.

## 1) Cédulas de identificación:

Se destacó la importancia del nuevo diseño, el beneficio que resulta del tamaño adoptado (acorde con otros documentos oficiales), la distribución de los datos y en especial las medidas de seguridad, resaltando entre ellas la posibilidad de controlar on line la veracidad de la información suministrada.

Se recogieron las experiencias negativas en Registros de todo el país, en cuanto al método de corte de las cédulas. Considerando que el sistema adoptado (máquina troqueladora manual) no está a la altura ni acompaña el desarrollo tecnológico actual de las Cédulas creado ni de los Registros, por lo que resulta imperioso corregir el proceso de acabado de las mismas.

## 2) Cuentas Banelco:

Relacionado con la exigencia de contar los Registros con cuentas bancarias de movimientos de fondos públicos adheridas a la Red Banelco (Circular DRS 16/14), sugiérese oportuno su derogación, en principio dicha Red no se encuentra extendida en todo el país: en muchos casos los únicos bancos instalados en la zona son oficiales (Banco Nación, por ejemplo) e inclusive los Bancos de Provincia, especialmente de las Patagónicas, que operan con la Red Link. Hubieron casos en que los Seccionales debieron abrir cuentas Banelco en localidades distantes a 100 o 200 km. de la sede; y más allá de los inconvenientes que ello genera, es claro que ninguno de los usuarios de esos Registros tampoco operan con Banelco, ni harán uso de ese medio.

Para propender a la ampliación de los canales de pago y al perfeccionamiento de los trámites por intermedio del SITE, se concluyó que debieran sentarse las bases normativas y tecnológicas para la percepción de aranceles mediante el modo de transferencia bancaria.

En ese sentido, existe una requisitoria general de los Encargados del país sobre la conveniencia de permitir efectuar el giro mensual mediante transferencia bancaria a los efectos de agilizar la operatoria, evitando la concurrencia a la entidad bancaria.

## 3) Régimen de franquicias:

Reiteramos la necesidad de restablecer la vigencia de la Franquicia prevista en el art. 6° inciso f) del Decreto 644/89, reiterado en las distintas reuniones con autoridades de la Dirección Nacional. La limitación impuesta por las disposiciones DN 725/05 y 593/09 condicionan la actividad afectando derechos establecidos a los Encargados por el decreto citado, perjudicando en especial a los registradores que residen a grandes distancias de los centros urbanos. Su plena vigencia no afectará en modo alguno el normal funcionamiento de la actividad registral.

## 4) Convenios de cooperación con Rentas:

Analizada la implementación de los distintos Convenios de complementación de Servicios, las experiencias recogidas resultaron muy positivas particularmente para la comunidad de usuarios que están beneficiados

con lo que podríamos llamar la ventanilla única en el servicio registral, que con tanto éxito se realiza desde hace años; y una de las cuales es la mencionada.

No obstante advertimos que estas tareas, conllevan para los Registros, una importante carga administrativa y entre otras, importa la actualización de bases de datos, designación como agentes de percepción y retención de impuestos, contralor y administración de los mismos y otras más, que estimamos habrían de ser remuneradas por aquellos a los que se les presta este servicio, en particular los Organismos pertenecientes a los estados provinciales y/o municipales.

## 5) Modelo-año:

Las normas registrales que refieren al modelo-año, habrían de modificarse, eliminando toda determinación al respecto al momento de la inscripción inicial o trámites posteriores. Limitándose el Registro, eventualmente, a indicar el año de fabricación y el modelo-año consignado por el fabricante o importador: en mérito al carácter exclusivamente comercial del dato, las experiencias negativas al respecto y fundamentalmente en las normas sobre Placa de Identificación Mercosur y el convenio sobre unificación de información, que no incluye dicho dato.

## 6) Régimen de Concursos:

Resulta imperioso reactivar el régimen de concursos públicos para la selección de nuevos Encargados. El sistema vigente, basado en el examen oral, práctico y de antecedentes por un tribunal calificado es una herramienta útil y eficiente para cubrir las vacantes que se producen en los Seccionales con la transparencia necesaria.

## 7) Designación de Encargados:

La regularización en el régimen de selección, implica necesariamente la titularización de los Encargados que fueron designados por concurso, pero que se desempeñan actualmente en el cargo de Interventores. El paso del tiempo en ese estado produce una precarización injusta e inequitativa, ya que de hecho se encuentran equiparados al de los demás interventores, cuando su acceso al cargo se produjo por la selección en concurso público.

## 8) Despapelización:

Estamos convencidos que es posible dar un paso adelante en el proceso de despapelización en la administración de los Seccionales. Junto con la presente volvemos a remitir las consideraciones vertidas oportunamente sobre el proyecto de reducir el uso y almacenaje de papel en los Registros, eliminando por caso los informes mensuales a Dirección Nacional todavía vigentes, digitalización de legajos de dominios no convocados etcétera.

## 9) SURA

También reiteramos la necesidad de contemplar el diseño de una nueva herramienta informática alternativa, que permita a los Registros Seccionales mantener la prestación de la actividad registral con prescindencia de una conectividad on-line, siendo indispensable su concreción ante la contingencia de la falta de acceso o caída del servicio de internet que se han dado en las distintas regiones del país.

## 10) Puestos de Verificación:

Estimamos que las tareas desplegadas por las distintas fuerzas de seguridad en los puestos de verificación del país, deben adoptarse las medidas conducentes a la modernización de esta actividad: por una parte, coadyuvaría a agilizar el servicio que prestan las mismas y por la otra, aportaría distintas medidas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica mediante la aplicación de las nuevas tecnologías disponibles, a fin de erradicar definitivamente prácticas delictivas cada vez más sofisticadas y que podrían afectar la seguridad del Sistema Registral.

Aprovechamos la presente para adjuntarle las ponencias del XI Congreso de Encargados de Registros para su consideración.

Agradeciéndole desde ya la atención prestada, saludamos a Ud. atentamente.



Dr. Alejandro Oscar Germano (Presidente) - Cdor. Ulises Martín Novoa (Vicepresidente 1º) - Dr. Álvaro González Quintana (Vicepresidente 2º) - Dr. Eduardo F. Uranga (Secretario) - Dr. Gabriel Eduardo Rosa (Tesorero) - Dr. Carlos Andrés Auchterlonie (Protesorero) - Dr. Juan Manuel Moriondo (Vocal) - Esc. Graciela Beatriz Riera (Vocal) - Dra. Carina Rodríguez (Delegación Mar y Sierra) - Esc. Ada Cora Frey (Delegación Patagonia Austral) - Dr. Rubén Ángel Pérez (Delegación Patagonia Norte) - Dr. Alfredo Muñoz (Delegación Cuyo) - Dra. Analía Labat (Delegación Córdoba Centro) - Cdor. Pedro Fourcade (Delegación Córdoba Sur) - Dr. Nelson Vaiana (Delegación Santa Fe Sur) - Dr. Francisco Iturraspe (Delegación Santa Fe Norte) - Esc. Roberto Miguez Iñarra (Delegación Entre Ríos) - Dr. José María González (Delegación Noreste) - Dra. Patricia Hudyma (Delegación Misiones) - Sr. Gustavo Rauch Coll (Delegación Noroeste) - Sr. Pablo Civelli (Delegación Ribera Norte) - Dra. Lidia Viggliola de Molina Quiroga (Delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES



## CICLO ACADÉMICO 2015

### DIPLOMATURA EN RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

#### Objetivos

- Profundizar los principios que fundamentan la registración de automotores, como también las técnicas y procedimientos de registración.
- Promover el conocimiento de los aspectos teóricos y prácticos del Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor Argentino.
- Habilitar un espacio que constituya una fuente continua de capacitación laboral y otorgue los conocimientos y habilidades necesarias para los actores del sistema.
- Unificar criterios interpretativos en materia de normas Técnico Registrales.
- Fomentar la especialización de profesionales para acceder a tareas de conducción.
- Brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.
- Aportar una perspectiva amplia sobre la aplicación, beneficios y resultados de la negociación y la mediación como métodos adecuados en la gestión del conflicto interno y externo de la organización.

#### Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores, los trámites específicos, el conocimiento de las distintas solicitudes tipo, sus formas de procesamiento y de registración.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Para el desarrollo de las clases se contará con la presencia de profesores especialistas en cada tema.

### Perfil del egresado

El egresado estará capacitado para desempeñarse con idoneidad en el ámbito público y privado, en relación con las tareas propias de los órganos vinculados a la registración de automotores -Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, Motovehículos, Créditos Prendarios y Maquinaria Agrícola- tanto en tareas de gestión como en el gerenciamiento y dirección de los mismos.

### Modalidad

**Inicio:** abril de 2015. **Duración:** 32 clases, un viernes por mes, de 9 a 13.30 y de 15 a 19.30 horas.

### Requisitos de admisión

Título de abogado, contador público o escribano público; profesionales vinculados a la registración de automotores o bien ser o haber sido encargado titular o suplente de Registro Seccional del Automotor con un mínimo de 3 años en el cargo.

### Evaluación y aprobación

- Cumplir una asistencia mínima del 80% a las clases presenciales.
- Superar satisfactoriamente las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.

**Título a otorgar:** Diplomado en Régimen Jurídico del Automotor.

### Equipo académico

**Director:** Alejandro Germano.

**Coordinación académica:** Lidia Viggiola, Álvaro González Quintana, Fabiana Cerruti, Fernando Prósperi.

**Cuerpo docente:** Gustavo Amestoy, Fabiana Cerruti, Mónica Cortes, María Eugenia Doro Urquiza, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Ricardo Larreteguy, Eduardo Molina Quiroga, Marcelo Morone, Ulises Novoa, José María Orelle, Juan Pan Peralta, Martín Pennella, Rubén Pérez, Fernando Prósperi, Gabriel Rosa, Rodolfo Rivarola, Carola María Rodríguez, Silvia Toscano, Marcelo Eduardo Urbaneja, Paola Urbina, Marcelo Valle, Lidia Viggiola.

### Plan de estudios

- Fundamentos de la registración.
- Sistemas registrales.
- El Régimen Jurídico de las Cosas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
- Técnicas registrales.
- Principios registrales.
- Régimen jurídico de la representación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales.
- Inscripción inicial de automotores.
- Inscripciones iniciales.
- Transferencia dominial.
- Régimen matrimonial patrimonial.
- Información registral.
- Prenda.
- Motovehículos.
- Maquinaria agrícola, vial e industrial.
- Control de gestión de un Registro de Automotor.
- Responsabilidad civil del titular registral.
- Metodología del trabajo escrito.

- Denuncia de venta y responsabilidad fiscal.
- Informática y Derecho.
- Convenios de complementación de servicios.
- El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Sistemas jurídicos del automotor en el derecho comparado.
- Delitos en materia de automotores.
- Responsabilidad penal de los encargados.
- El encargado de Registro.
- Recursos administrativos y judiciales.
- Responsabilidad administrativa de los encargados.
- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios frente a la actualidad registral.

La Diplomatura contará con una pasantía de 6 horas en un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

## CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR 2015

### Objetivos

La actividad tiene por objetivo abordar las problemáticas más importantes que hoy tiene el sistema registral del automotor, a fin de brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.

Además de transmitir las novedades normativas y de actualidad registral se pretende proveer un ámbito de referencia y actualización a los registradores.

A lo largo del curso se profundizará especialmente en los aspectos salientes del nuevo Código Civil y Comercial y, asimismo, se ahondará en la normativa que previene el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

### Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

### Modalidad

Inicio: abril de 2015. Duración: 6 jornadas (*Ver detalle en cronograma Plan de Estudios*). Modalidad: Un viernes por mes, de 15 a 19:30 hs. Destinatarios: Encargados titulares, suplentes e interventores.

### Equipo Académico

**Director Académico:** Ab. Alejandro Germano.

**Coordinación Académica:** Ab. Fabiana Cerruti, Ab. Álvaro González Quintana.

**Profesores invitados:** Ab. Fabiana Cerruti, Ab. Mónica Cortes, Ab. Aldo Luis Decunto, Lic. Rosana Ferreira, Ab. Alejandro Germano, Ab. Álvaro González Quintana, Ab. Mateo Tomás Martínez, Dr. Eduardo Molina Quiroga, Ab. María José Rodríguez, Esc. Marcelo Urbaneja.

**Recaudos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:**

- a) Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- b) Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurren en carácter de **asistentes**, deberán cumplir con el punto **a)**.

**Se extenderá un certificado por parte de UCES - AAERPA**

**Cronograma Plan de Estudios**

**VIERNES 17 DE ABRIL**

**De 15 a 17 hs.**

Unidad de Información Financiera (UIF). Competencia para operar contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Análisis normativo. Controles y operatoria de los Registros Seccionales.

Expositores: *Mario Nicolás Camaño*<sup>1</sup>, *Mariana Noemí Quevedo*<sup>2</sup>, *Daniela Florencia Heredia*<sup>3</sup>.

**De 17:30 a 19:30 hs.**

Taller de casos vinculados al tema.

Expositores: *Mario Nicolás Camaño*<sup>1</sup>, *Mariana Noemí Quevedo*<sup>2</sup> y *Daniela Florencia Heredia*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>Secretario General Ejecutivo de la UIF. <sup>2</sup>Directora de Asuntos Jurídicos de la UIF. <sup>3</sup>Dirección de Supervisión UIF.

**VIERNES 15 DE MAYO**

**De 15 a 17 hs.**

Características generales de la motivación. Elementos que se deben tener en cuenta para entender las necesidades de los empleados. Relación entre rendimiento del personal y el grado de motivación.

Expositora: *Lic. Rosana Ferreira*.

**De 17:30 a 19:30 hs.**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Panorama general. Novedades. Diferencias con los códigos vigentes.

Expositor: *Dr. Eduardo Molina Quiroga*.

**VIERNES 12 DE JUNIO**

**De 15 a 17 hs.**

Aspectos constitucionales en el nuevo Código Civil y Comercial. Cuestiones de Derecho Público.

Expositor: *Ab. Aldo Luis Decunto*.

**De 17:30 a 19:30 hs.**

Responsabilidad del Estado y del funcionario público.

La responsabilidad del Estado: ¿materia de derecho público o de derecho civil?

Distintos factores de atribución de la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad derivada de la actividad extracontractual ilegítima. Factores de atribución.

La responsabilidad del Estado por actividad legítima.

La responsabilidad de los funcionarios públicos. Clases. Particular referencia a la situación del encargado de Registro. Exégesis de la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación.

La Ley N° 26.944: cuestiones que plantea. Las sanciones pecuniarias disuasivas y las astreintes.

Expositora: *Ab. María José Rodríguez*.

**VIERNES 28 DE AGOSTO**

**De 15 a 17 hs.**

El Régimen Patrimonial Matrimonial en el Régimen Jurídico del Automotor a la luz del nuevo Código Civil y Comercial. Principios generales. Clases. Efectos. Extinción. El caso de los cónyuges en la representación voluntaria.

Expositor: *Esc. Marcelo Urbaneja*.

**De 17:30 a 19:30 hs.**

Inspecciones técnico-registrales, informaciones sumarias y sumarios administrativos. Taller de casos.

Expositores: *Ab. Mateo Martínez* y *Ab. Álvaro González Quintana*.

**VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE**

**De 15 a 17 hs.**

El Régimen Patrimonial Matrimonial en el Régimen Jurídico del Automotor a la luz del nuevo Código Civil y Comercial. Sistemas. Características de cada uno. Asentimiento. Poderes. Cambio de sistema. Publicidad.

Expositor: *Esc. Marcelo Urbaneja.*

**De 17:30 a 19:30 hs.**

Taller de casos prácticos.

Expositora: *Ab. Fabiana Cerruti.*

**VIERNES 2 DE OCTUBRE**

**De 15 a 17 hs.**

El encargado titular y su responsabilidad en el ámbito administrativo y judicial. Análisis de las consecuencias del actuar registral irregular. Casos Prácticos. (Decreto N° 644/89 y su modificatorio).

Expositora: *Ab. Mónica Cortes.*

**De 17:30 a 19:30 hs.**

El nuevo Código y su implementación en la organización registral.

Actualidad en materia registral del automotor.

Expositor: *Ab. Alejandro Germano.*

**INFORMES E INSCRIPCIÓN PARA DIPLOMATURA  
Y CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA**

➔ TE: (011) 15-6688-5935.

➔ Correo electrónico: [uces.aerpa@gmail.com](mailto:uces.aerpa@gmail.com)



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



Por Dras. *María del Carmen Sarlo* y

*Florencia Parato* - Enc. Tit. y Enc.

Sup., respectivamente, R.S. Mar del

Plata N° 4 - Prov. de Buenos Aires

*Ponencias del XI Congreso Nacional*

## **SOLICITUD DE INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO ST 131 -**

## **Ampliación a trámites registrales - Seguridad vial**

Las normativas legales están inmersas en un plano social y cultural. Las normas, vinculadas con la actividad vial, regulan los estilos de conducción de modo seguro.

Las estrategias dirigidas a la vigilancia y control del tránsito, necesariamente, incluyen mecanismos de sanción y castigo por las infracciones a la normativa.

Una buena legislación no basta si no está respaldada por una aplicación efectiva.

El objetivo de la seguridad vial no es multar a los conductores, es preventivo, informativo y educativo a través de Programas de Seguridad Vial.

La instalación de cámaras de seguridad con captura fotográfica, radares y controles viales tiene como finalidad documentar las infracciones a las normas de tránsito.

El infractor puede optar por efectuar el debido descargo ante el juzgado interviniente y/o pagar la multa.

La recaudación obtenida por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de la Ley de Tránsito, en los porcentajes que determine cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial.

La Ley N° 24.449 de Tránsito Nacional tiene previsto el destino de la recaudación en concepto de multas por infracciones de tránsito en el art. 85, el cual reza en su parte pertinente textualmente: "...La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los

fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento...".

Por su lado, la Ley 26.363, Ley de Tránsito y Seguridad Vial, prevé en su art. 1° la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual reza:

"ARTÍCULO 1.-Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales".

En el art. 21 de la Ley 26.363 se establece la creación del Consejo Federal de Seguridad Vial, el mismo dice textualmente:

"...Modifícase el artículo 6° de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico...”.

Un estudio exhaustivo sobre la aplicación de las leyes de tránsito arribó a las siguientes conclusiones<sup>1</sup>:

- Es esencial que los elementos de disuasión sean de peso para que la aplicación de las leyes del tránsito resulte efectiva.
- El grado de control debe ser elevado y sostenido en el tiempo para que se perciba que hay un alto riesgo de ser sorprendido en falta.
- Cuando se detiene a los infractores, las sanciones deben ser rápidas y eficaces.
- La aplicación de estrategias de control selectivas para detectar determinados comportamientos de riesgo y la selección de sitios específicos donde aplicarlas son, ambas, medidas que mejoran la efectividad de la aplicación de la ley.
- De todos los métodos de aplicación de la ley, los mecanismos automatizados (como las cámaras) son los más efectivos.
- La publicidad en apoyo a las medidas de aplicación de la ley incrementa su eficacia, pero la publicidad por sí sola afecta mínimamente al comportamiento de los usuarios de la vía pública.
- Un estudio realizado en Canadá mostró que la aplicación de las normas de tránsito ha reducido la frecuencia de colisiones con víctimas mortales en los países muy motorizados. Paralelamente, una aplicación insuficiente o incoherente de las normas podría contribuir a causar miles de defunciones al año en todo el mundo<sup>2</sup>. Se ha estimado que si en los

países de la Unión Europea se hicieran cumplir rigurosamente todas las estrategias rentables de aplicación de las normas de tránsito en vigencia, se podría prevenir hasta 50% de las muertes y traumatismos graves causados por el tránsito.

Podemos concluir afirmando que la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito resultan ser ejemplificadoras y persuasivas para evitar su comisión y/o reincidencia.

Todos sabemos que si se cumpliera con la normativa vial vigente se evitarían accidentes, en muchos casos fatales.

#### **Informe de deuda por infracciones de tránsito ST 131 - Sistema unificado de gestión de infracciones de tránsito - SUGIT - Trámites registrales alcanzados**

El Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) se encuadra en el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con cada municipio.

Los municipios firmantes transmiten la información de los montos de las multas y dominios afectados a los Registros Seccionales.

Los Registros Seccionales del país quedan así habilitados para informar y percibir las multas de infracciones que recaen sobre automotores radicados en todas las jurisdicciones adheridas.

Es importante tener en cuenta que la mayoría de las infracciones de tránsito se cometen en distintas jurisdicciones a las de la radicación de los automotores, en rutas y destinos turísticos.

Por estas circunstancias, la mayoría de las multas prescriben frustrándose, de este modo, el cobro de las mismas.

A partir de la implementación del “Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito” se ha logrado percibir multas en todos los Registros Seccionales del país, generadas por infractores en las jurisdicciones adheridas.

1 - Organización Panamericana de la Salud: Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Washington, DC: OPS, © 2004 (Publicación Científica y Técnica N° 599, Página 149).

2 - Redelmeier, D.A; Tibshirani, R.J.; Evans, L.: “Trafficlaw enforcement and risk of death from motorvehicle crashes: case-crossover study”. Lancet, 2003, 361:2177-2182.

La secuencia de las Disposiciones Nacionales que implementaron la petición de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito mediante Solicitud Tipo 13 I, juntamente con la presentación de trámites registrales, ha sido la siguiente:

-A partir de la DN N° 515/03 se reguló la operatoria de Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito mediante el uso de la Solicitud Tipo "13 I", limitando su aplicación, respecto a los trámites registrales enunciados taxativamente, enumerados en su artículo 6°, a saber:

- Transferencia de dominio.
- Cambio de radicación.
- Denuncia de robo o hurto.
- Cambio de denominación social.
- Baja del automotor.
- Cambio de uso distinto a particular.

A partir de la DN N° 681/06 se implementó que la Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito mediante Solicitud Tipo "13 I" pudiera ser peticionada en cualquier Registro Seccional que opere en SUGIT y utilizado en otro Registro al presentar el trámite registral que lo requiera, dentro del plazo de treinta (30) días desde su emisión.

A partir de la DN 169/09 se determinó que el requisito de Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito mediante Solicitud Tipo "13 I" fuera ampliado a otros trámites registrales:

- Duplicado de Título del Automotor.
- Duplicado de Cédula de Identificación.
- Denuncia de Venta, Posesión y Tenencia.

## PROPUESTA

Es importante destacar que para poder reducir las cifras estadísticas de accidentados, en la República Argentina, es necesario el cumplimiento de las normas de tránsito vigentes y la participación

de todos los actores sociales involucrados, desde los peatones, ciclistas, automovilistas, transportistas, sean éstos particulares o profesionales, hasta los agentes encargados del control del tránsito, y autoridades municipales, provinciales y nacionales.

Esta tarea compromete al Estado a velar por el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas a los infractores, esto es parte integral de la seguridad vial.

El incremento del parque automotor ha aumentado proporcionalmente el riesgo de comisión de infracciones de tránsito comprometiendo seriamente la seguridad vial.

Entendemos que han quedado muchos trámites registrales no alcanzados por el requisito de Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito - ST 13 I-, los cuales significan un alto porcentaje de las peticiones que a diario se formulan.

En virtud de las prescripciones previstas en el art. 2°, inc. c) del Decreto N° 335/88, proponemos que se implemente el requisito de Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito mediante el uso de la Solicitud Tipo N° "13 I" extensivo a los siguientes trámites:

- Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir.
- Cédula de Identificación Adicional.
- Reposición de Placas de Identificación Metálicas.

La incorporación de los trámites registrales propuestos va a colaborar efectivamente en favor de la seguridad vial, por el inmediato efecto psicológico que causa en el infractor que debe pagar, logrando la disminución de reincidencias.

Por otro lado, es de suma importancia aumentar la recaudación en concepto de cobro efectivo de multas por infracciones de tránsito, toda vez que parte de esta recaudación se aplicará al costeo de programas y acciones destinados a cumplir con la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional.



**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>OS</sup> COMPLETO**

(Para autos de hasta 5 años)

**SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**

# TODO RIESGO

**+ COMBINADO FAMILIAR**

**VS.**

# COMPLETO

**AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.**

**12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.**

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
ASEGURADORA DE AUTOMOTORES

**SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.**

Piedras 335 piso 1° oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
e-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar) | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)



Por Ricardo L. Larreteguy Cremona -

Int. R.S. Curuzú Cuatiá -

Prov. de Corrientes

*Ponencias del XI Congreso Nacional*

## **OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN INICIAL DE LAS MAVI**

Desde la incorporación de la Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial al Régimen Jurídico del Automotor, en el año 1997, la realidad registral se encuentra muy lejos de reflejar el universo de las unidades existentes.

El RJA, en su artículo 1º, establece que la transmisión del dominio de los automotores podrá realizarse por instrumento público o privado, pero que solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Se establece así el Sistema Constitutivo de Dominio, de probada eficacia, ya que con el transcurso de los años han quedado en evidencias las bondades del sistema impuesto.

Por su parte, la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor debe velar por el cumplimiento del Régimen Jurídico del Automotor.

En tal sentido, urge atacar este problema de la falta de registración de las unidades, el que analizado a simple vista pareciera no revestir gran complejidad, pero luego de un pormenorizado análisis se advierte que no solo el derecho de propiedad del adquirente se encuentra en juego, sino también los derechos de terceros a quienes el Régimen Jurídico del Automotor debe proteger.

De más está decir que en el mercado de Maquinarias, la cantidad de unidades comercializadas no es masiva como el de automotores o moto vehículos, por lo que no existe argumento para que los comerciantes no asuman la misma responsabilidad que sus colegas de moto vehículos y cumplan las prescripciones del Régimen Jurídico del Automotor. Refuerza este argumento el significativo volumen de dinero que representa este comercio.

Asimismo, la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad Automotor es uno de los ámbitos adecuados para efectivizar propuestas tendientes a la solución de este problema que se agrava día a día. La Inscripción del bien, no solo es importante para que su titular adquiera la propiedad del mismo, sino que es la forma en que el Estado establece el sujeto obligado al pago de diferentes tributos.

Tal vez la consecuencia más relevante de la inscripción registral es la de protección de los terceros que puedan llegar a ser damnificados por los daños producidos por la cosa o con la cosa. Esta cuestión sería de fácil solución si la unidad fuera entregada al adquirente, una vez inscripta en el Registro, ya que, estando determinado el titular registral, no habría discusión sobre quién debería responder por los daños causados con la cosa o por la cosa. En caso inverso, también resultaría sencillo determinar la responsabilidad del fabricante/importador o su concesionario, en el caso de que el hecho dañoso se produzca antes de la comercialización del bien a un tercero.

Es la determinación del sujeto responsable de la cosa lo que resulta necesario, pues, el coctel que resulta de la baja registración con el alto grado de peligrosidad de este tipo de vehículos merece una especial atención, con el fin de resguardar a los eventuales damnificados e impedir que este procedimiento reprochable (la falta de registración), sea utilizado como un comportamiento eximente de responsabilidad.

Debemos aclarar que la obligación de inscribir las unidades no es extensible a los fabricantes, importadores o sus comerciantes habitualistas, sino que

nace en el momento en que éstos comercializan la unidad a un particular y la libran a la circulación en la vía pública. Excepto si utilizan el vehículo para otro destino que no sea el de comercialización, en este caso nace la obligación en cabeza de quien resulta el usuario de la inmediata inscripción en el Registro, ya que se ha variado el destino de la cosa que dejó de ser una mercadería para transformarse en un bien de uso. Por ello es que la incorporación del bien en el Registro a nombre del comprador se llama, en el Digesto de Normas Técnico Registrales, “Primera Transferencia”.

El Dr. Fernando Prósperi, profesor titular en la Diplomatura sobre el Régimen Jurídico del Automotor, en su libro “Régimen Legal de los Automotores”, Ed. La Rocca, 1997, Págs. 97 a 103, luego de un minucioso análisis de las posiciones doctrinarias sobre el tema dice que: “...consideramos que la obligación de matricular no determina por sí sola el régimen constitutivo, ya que las fábricas terminales que son propietarias extra registralmente, y esto no admite discusión, deben hacerlo si pretenden circular definitivamente con un vehículo a ese solo efecto, es decir, no para adquirir el dominio que ya tienen, sino para poder utilizar determinado automotor sin las restricciones de la placa provisoria...”, “...puede advertirse entonces que el hecho generador de la obligación de matricular dependerá, en principio, de un elemento subjetivo, cual es la intención o no de utilizar el vehículo conforme a su destino natural, o bien de comercializarlo. En el primer caso, sea quien sea el interesado, cargará con la obligación de inscribir la unidad a su nombre. En el segundo si se trata de un fabricante o un importador, concesionario o distribuidor o comerciante, quedará eximido de tal obligación”.

Desarrolla el concepto de “dominio originario”, que es el que recae en fabricantes autorizados e importadores, dice que, aun cuando no exista una norma legal que sustente expresamente esa conclusión, es así como funciona en la práctica registral. Y finaliza diciendo que, en cuanto a la transmisión de este dominio originario, solo se considerará transmitido a través del cumplimiento del modo suficiente, esto es, de la inscripción registral.

Cumplida la inscripción en el Registro, no hay discusión sobre la responsabilidad del titular registral en

caso de un incidente, lo que debemos analizar en este Congreso, es cómo erradicar la incertidumbre sobre quién responde por el hecho dañoso, luego de la comercialización de la unidad pero antes de la inscripción inicial en el Registro.

Hay que agregar que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en su articulado, detalla los elementos con que deben contar los automotores para circular en la vía pública: 1) cédula de identificación del rodado, 2) comprobante de seguro obligatorio vigente, 3) recibo de patente vigente y 4) que tenga colocadas las placas de identificación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y los Registros Seccionales han resuelto, satisfactoriamente, el problema de la falta de registración de los moto vehículos, que presentaba una situación más grave en cuanto al volumen de unidades comercializadas anualmente, por lo que la implementación de un sistema similar no debería representar mayores inconvenientes para las autoridades.

Cabe señalar que, actualmente, los Registros Seccionales, con competencia en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial, cuentan con la capacidad técnica y administrativa para afrontar estas modificaciones propuestas. A su vez deberían coordinarse acciones con la Superintendencia de Seguros de la Nación, a fin de que se instruya a las compañías aseguradoras para no proveer de cobertura de seguro (cualquiera sea el tipo) a las unidades que no cuenten con la debida inscripción registral.

En el mismo sentido, la AFIP no deberá permitir que estos bienes sean incluidos en el patrimonio del contribuyente hasta tanto no haya adquirido la titularidad del mismo.

## PROPUESTA

Implementar un sistema de registración de la Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial que establezca la obligatoriedad de la registración de la unidad, previamente a que el fabricante, importador o sus comerciantes habitualistas entreguen la unidad al adquirente.

Extender el sistema de inscripción inicial, actualmente vigente para moto vehículos, a la maquinaria agrícola, vial e industrial.

Reformulación de la Solicitud Tipo 01, utilizada para la inscripción, en una Solicitud Tipo 01 Digital para Maquinaria (ST 01DM), la que será emitida exclusivamente por el fabricante, importador o sus comerciantes habitualistas, que comercialice la unidad.

El comerciante habitualista será el responsable de la registración de la unidad por él enajenada. En caso de que la venta se realice directo por el fabricante o importador, les corresponderá la misma responsabilidad.

Establecer un sistema de compensación de inversiones a los Registros de la Propiedad Automotor con competencia en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial, para la implementación del nuevo sistema.

Coordinar con la Superintendencia de Seguros de la Nación para que establezca que los seguros solo podrán ser contratados por quienes ostenten la titularidad registral del bien.

Las unidades no podrán ser entregadas por el comerciante habitualista sin que el adquirente acredite que las mismas se encuentran cubiertas por el seguro obligatorio que exige la Ley Nacional de Tránsito.

Requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos la exigencia, a quienes pretendan incorporar a su patrimonio cualquier tipo de automotores, de acreditar previamente la titularidad registral de los mismos.

Recomposición de los aranceles percibidos por los Registros de la Propiedad Automotor con competencia en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial, los que no guardan relación con la tarea realizada ni con los riesgos inherentes a la función.

*Desde cada rincón del país*

*Por Roberto Miguez Iñarra -  
Enc. Tit. del R.S. Concepción del  
Uruguay N° 2 - Prov. de Entre Ríos*

## CONCEPCIÓN DEL URUGUAY Y SU HISTORIA - PARTE II



### Justo José de Urquiza (1801-1870)

Desarrolla su niñez en la villa trasladándose luego a Buenos Aires donde cursa estudios en el viejo colegio de "San Carlos".

Regresa a la edad de 20 años en medio de la lucha contra el centralismo que sostenía su hermano, Cipriano de Urquiza, junto con Francisco Ramírez,

por los ideales de autonomía y federalismo, ideales que adopta desde sus años mozos.

El 23 de septiembre de 1821 triunfa la revolución en la Provincia, al mando de Lucio Mansilla, ante lo cual los jefes entrerrianos se dispersaron por diferentes rumbos (Córdoba, Mendoza, Melincué y Paysandú).

El 13 de diciembre de 1821, Lucio Mansilla asume la gobernación de Entre Ríos bajo la influencia de los gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe. Por entonces, Concepción del Uruguay era Capital provincial desde septiembre 1814. En el mes de febrero de 1822, al firmarse el tratado del cuadrilátero con las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Corrientes, la legislatura sanciona el Plan de División de los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos.

Según los historiadores, la razón de cambiar la Capital a Paraná fue que el gobernador Mansilla no era bien visto en esta ciudad, pues simpatizaba con Ricardo López Jordán, Cipriano de Urquiza y otros, entonces exiliados en Paysandú, quienes, por otra parte, no cejaban en el propósito de hostilizar a aquél, logrando de esta forma la doble ventaja de estar alejado de sus adversarios y cerca de su aliado y protector, el gobernador de Santa Fe, Estanislao López. Concepción del Uruguay debió esperar hasta 1860 para recuperar su condición de Capital, como se verá más adelante.

En 1825, Justo José de Urquiza resulta electo diputado por el Departamento Uruguay reemplazando a su hermano mayor, Cipriano de Urquiza, quien había sido designado como representante de la Provincia ante el Congreso Nacional. En su corta carrera política, a los 25 años, resulta designado presidente del "Congreso Entrerriano" declarando: "...que el sistema de gobierno que más convenía y producía más seguras ventajas era el republicano, representativo, federal".

Como ejemplo de su pensamiento, en 1826 resulta aprobada su iniciativa, la cual se refiere a la creación de dos escuelas sistema "Lancaster". Años más tarde, durante su gobierno, se impuso la enseñanza obligatoria y gratuita a los niños de 6 a 13 años constituyendo la "Junta de Escuelas Primarias" fundando escuelas en todos los centros poblados y distritos rurales.

En 1827, la Provincia, cercada por dificultades económicas y políticas, ingresa en una época anárquica y turbulenta. Revueltas, disturbios, conspiraciones fueron hechos comunes y lamentables que provocaron renuncias y cambios de gobernadores.

Mientras tanto, en el orden nacional, y bajo la presidencia de Bernardino Rivadavia, se había dictado la Constitución unitaria de 1826 que no satisfizo a los pueblos del interior por entender que violaba su autonomía, siendo rechazada por casi la totalidad de las provincias, haciéndolo el Congreso Entrerriano el 3 de marzo de 1827, retirando sus representantes. Este estado de acontecimientos, sumado a la guerra entablada contra el Imperio del Brasil, culmina con la presidencia de Rivadavia, asumiendo Vicente López y Planes, quien restaura la autonomía de Buenos Aires procediendo el Congreso Nacional a su propia disolución.

El entonces gobernador de la Provincia, Pascual Echague, es derrotado en la batalla de "Caaguazú" por José C. Paz, lo que significó su ocaso político, siendo designado a los pocos días, el 15 de diciembre de 1841, como gobernador y capitán general de la Provincia de Entre Ríos don Justo José de Urquiza, quien inició su gran obra como arquitecto del progreso y de la cultura cumpliendo con lo que él entendía debía ser la misión del gobernante: "Educación para la libertad y organización para los libres". Quiso que fuésemos un pueblo libre y culto, "porque en esos grandes principios reside la dignidad de los pueblos y solo libres y cultos podríamos conservar su legado de unidad y Constitución".

La irremediable guerra entre las dos concepciones políticas que disputaban la misión de organizar el país -unitaria y federal- lo contó como figura de relevancia poniéndose al frente de las tropas federales iniciándose entonces en la carrera de las armas.

Comienzan a escucharse las voces de hombres jóvenes. Uno de ellos, Esteban Echeverría desde su destierro, se dirige a Urquiza en una carta que decía: "...Nos asiste el convencimiento de que nadie en la República está en situación más ventajosa que V.E. para promover la fraternidad de todos los argentinos y la pacificación de nuestra patria".

Las causas políticas y económicas que llevaron a Urquiza a pronunciarse contra Rosas se podrán encontrar en cualquier texto de historia, por lo que me referiré exclusivamente a los trascendentes hechos que tuvieron como escenario a Concepción del Uruguay.

Es así que en el periódico local "La Regeneración" se publica, el 5 de enero de 1851, un artículo que en parte decía: "...Este año 1.851 se llamará en esta parte de América, La Organización..." "...El gran principio del sistema federal, consagrado por la victoria, quedará consolidado en una Asamblea de delegados de los pueblos..."

El artículo completo fue tomado por Rosas y allegados como un desafío, por lo que a través de un delegado, mediante nota, exige a Urquiza que los periódicos no puedan tratar temas políticos y que por el mismo periódico se salve lo ya escrito.

Cuando Urquiza toma conocimiento del reclamo, directamente sin intermediarios le contesta: "...Designar el año 51 para la organización del país por medio de una Asamblea de delegados de los pueblos, me parece que no importa más que el rasgo de pluma de un escritor que, garantido por la pureza de sus deseos, la seguridad y respeto que merecen en Entre Ríos las individualidades y opiniones razonables, anticipa en su mente la llegada de una época sobradamente postergada, por desgracia, y que si bien las circunstancias han dejado, no han debido extirpar ni la esperanza ni el deseo justo y patriótico de ver llegar, y es preciso que Ud. entienda que la provincia de Entre Ríos, cuya prensa no depende absolutamente del gobierno, organizada y uniformada en opiniones, sin díscolos ni revoltosos, y marchando apoyada en su gloria por la senda que señala la civilización, participa con su jefe del deseo de ver a la República definitivamente arreglada. Yo en particular, fervientemente espero ver esa organización en mis días, habiendo contribuido a ella".

Acto seguido, el 5 de abril de 1851, pasó una nota a los gobernadores de provincias comunicando su intención de emprender la campaña contra Rosas y el 1º de mayo, desde la Plaza Principal de nuestra ciudad, hizo la famosa declaración de su ruptura con Rosas por medio de la lectura de un decreto conocido históricamente como "El Pronunciamiento".

En efecto, luego de luchas intestinas entre los diferentes caudillos que habitaban las regiones patrias, surge la figura del Gral. Justo José de Urquiza como organizador llegando a través de su gestión al dictado de la Constitución Nacional en el año 1853, convirtiéndose su residencia, el "Palacio San José", en el centro de discusión recibiendo la visita de Bartolomé Mitre, Juan Ramón Balcarce y Domingo F. Sarmiento entre otros líderes.

Incansable luchador por sus ideales federalistas en pro de la unión nacional e institucionalización del país, desde la acción militar hasta la ideológica y educativa, encuentra el reconocimiento a su obra en la procura de la organización constitucional al ser consagrado por las Provincias Argentinas -a excepción de Buenos Aires, desligada del proceso constituyente- Presidente de la "Confederación Argentina" con Capital en la ciudad de Paraná cuando entonces Concepción del Uruguay era la Capital Provincial.

La batalla de "Caseros" significó la libertad, pero ella no bastaba. Un pueblo es realmente libre cuando sus hombres solo tienen que inclinarse ante la Constitución y la Ley. Los argentinos la reclamaban desde el viejo Mayo, el de Moreno, el de Castelli, el de Belgrano. Muchos ensayos fracasados a lo largo de cuarenta años con amargor de desencuentro era demasiado tiempo. Y entonces concertó voluntades en torno de su idea, por encima de facciones y partidos, sin orgullo de vencedores ni rencor de vencidos.

Fue protagonista en el camino a su gloria del "Protocolo de Palermo", "Acuerdo de San Nicolás" y el "Congreso Constituyente de Santa Fe".

Devienen "Cepeda" y "Pavón" enfrentando nuevamente a Buenos Aires con la Confederación. Cincuenta años transcurridos en esperanzas de paz marchitadas una y otra vez en los campos de batallas lo convencieron de que su retirada, sin interesar el sacrificio personal, era el único camino hacia su logro. Y lo fue. Pero también fue el camino hacia su muerte el 11 de abril de 1870 en la tragedia de "San José".

## Su obra

Han quedado como mudos testimonios de su trayectoria edificios que distinguen aún hoy a nuestra ciudad y el Departamento Uruguay, declarados Monumentos



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AA51099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar



Históricos, entre los cuales se destaca el “Palacio San José”, su residencia.

El “Palacio Santa Cándida” ubicado al margen del Arroyo de la China fue el saladero y puerto de embarque más grande de la Provincia, el que inició sus actividades en 1847 permaneciendo activo por un lapso de 20 años.

El marino norteamericano Thomas J. Page, que lo visitó en 1855, consignó en su libro “La Confederación Argentina”: “...el saladero en la boca del Arroyo de la China es muy importante. En la época de embarque, cuando el establecimiento se encuentra en plena faena, matan, salan, guardan la carne, cueros y derriten el sebo de 500 cabezas de ganado por día. El Arroyo es hondo y se encontraban cuando lo visitamos, tres barcos de 300 toneladas cada uno. Dos de ellos estaban cargando cuero y sebo, mientras que el tercero lo hacía con cueros, cebo y cenizas de hueso para Inglaterra. El funcionamiento del establecimiento era perfecto. Las partes que antes se desperdiciaban - entrañas y esqueletos- ahora son sometidos a presión de vapor que les quita toda materia grasa; lo demás se seca y sirve de combustible, cuyas cenizas se embarcan para Inglaterra, donde se aprecia mucho como abono”.

Los principales consumidores de sus productos fueron: Inglaterra, España y EEUU (cueros); Brasil, La Habana, Puerto Rico, Inglaterra (carne); Inglaterra, Francia, Alemania (grasa y sebo); Paraguay (jabón, velas y aceites); Inglaterra y EE.UU. (lanas).

Un ejemplo de su importancia fue que en la faena 1858-1859 permitió una venta de 547.523 pesos, la cuarta parte de los ingresos fiscales de la Confederación Argentina del año anterior, fijados en 2.200.000 patacones.

Otra de sus obras fue la Iglesia de la “Inmaculada Concepción” donde se halla el mausoleo en el que descansan sus restos; su residencia de verano frente a la plaza principal, la que no llegó a utilizar y el edificio de la “Jefatura de Policía de la Provincia”.

Su heredero, el histórico “Colegio del Uruguay” el que a mi juicio merece un relato aparte. Funda el 22 de noviembre de 1848 el “Colegio de Estudios Preparatorios de Paraná”, de vida efímera ya que fue clausurado en agosto de 1850, pasando sus alumnos al “Colegio del Uruguay”, su hijo predilecto, que había fundado el 28 de julio de 1849, bajo la dirección de Lorenzo Jordana.





La primera mitad del siglo XIX llegaba a su fin. Hasta entonces Entre Ríos, como la gran mayoría de las provincias argentinas, carecía de institutos educativos más allá del nivel primario. Urquiza comprendió la necesidad de establecer uno de esos en suelo entrerriano para evitar el éxodo de los jóvenes hacia los Colegios de Buenos Aires y Monserrat. Desde sus inicios fue internado, pues había alumnos de otras ciudades. Y fue creciendo. Era evidente que en las condiciones iniciales no podría alcanzar la importancia pretendida por Urquiza, ante lo cual a fines del mismo año se encarga el proyecto y construcción de un edificio, con la condición que fuera un "...edificio capaz de albergar más de quinientos jóvenes...". El resultado final no pudo ser más halagüeño, ya que aún hoy perdura su edificio.

Con el correr de los años, y a medida que creció la fama del Instituto, se incorporaron jóvenes provenientes de casi todas las provincias, y aún de países limítrofes, comprendiendo el plan de estudios las asignaturas de latinidad, filosofía, matemáticas, francés, inglés, teneduría de libros, jurisprudencia, teología y cánones como base jurídica, derecho civil y música.

La apacible vida de los jóvenes estudiantes se vio conmovida el 21 de noviembre de 1852 ante la

invasión de que fue víctima Concepción del Uruguay por parte de las tropas porteño-correntinas a las órdenes del Gral. Juan Madariaga, con el objeto de impedir la reunión del Congreso Constituyente de Santa Fe, quienes sumados a la ciudadanía, junto con profesores y empleados integraron la Compañía Urquiza rechazando la invasión.

En fin, mucho más del contenido de estas líneas ha sido testigo nuestra ciudad. Es interesante conocer aspectos de la colonización, la cultura y el desarrollo de las ciudades al margen del Río Uruguay. Pero ello será inquietud de quien interese. Simplemente quise hacer llegar a todos algo de lo nuestro, y decirles que además de los monumentos históricos, quienes aquí vivimos somos receptivos y dispuestos para recibirlos.

### Bibliografía

"**Historia de Concepción del Uruguay**" Tomos I, II y III del *Profesor Oscar Urquiza Almandoz* (miembro de la Academia Nacional de la Historia); "**Los Primitivos Habitantes de Entre Ríos**" del *Profesor Antonio Serrano*; "**La Histórica**" de *Mario Alberto Morasan*; "**El Colegio del Uruguay y La Fraternidad**" del *Profesor Héctor César Izaguirre*.

Por Patricia Belén Rodríguez -

Enc. Suplente R.S. La Banda

N° 1 - Prov. Santiago

del Estero

# RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL CONSENTIMIENTO CONYUGAL

## Anteproyecto: Su relación con el Régimen Jurídico del Automotor

### INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo propongo describir cuál es la situación del régimen patrimonial en el ordenamiento civil actual, explicar las generalidades del matrimonio, de la sociedad conyugal, tales como su concepto, naturaleza jurídica, la forma de administrar la sociedad conyugal, los bienes que la integran, abarcar el tema del consentimiento conyugal, concepto, finalidad del mismo, sus formas y modalidad y, especialmente, en el ámbito que nos incumbe, su tratamiento en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Desarrollar en el presente las reformas más importantes propuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación, justificar por qué se resuelve otorgar la posibilidad de que los cónyuges opten entre diversos regímenes patrimoniales matrimoniales y los efectos que generarían. Por último, la exposición de casos prácticos; es decir, dudas e inquietudes de los usuarios que concurren al Registro Automotor.

Es fundamental estar informado sobre los proyectos de reforma puesto que, habiendo transcurrido más de 140 años desde la sanción de nuestro Código, resulta lógica la necesidad de una adecuación de las normas de nuestro derecho civil a las nuevas concepciones de vida en la actualidad. La posible reforma al régimen patrimonial matrimonial actual modificará los actos de administración y disposición de los cónyuges, respecto de contratar entre ellos dentro de la sociedad conyugal. Estos aspectos son de suma trascendencia económica y jurídica, no sólo para cada cónyuge y para terceros, sino también para la actividad registral, en la que está comprometida la seguridad jurídica de aquellos actos.

### 1) RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN EL DERECHO ARGENTINO

#### El matrimonio

Dentro del ámbito del derecho existen diferentes definiciones de "matrimonio". En general, se define al matrimonio como un instituto legal en el cual dos personas se unen y deciden someterse a la ley vigente. La finalidad del matrimonio es preservar la especie y perpetuarse en el tiempo. Asimismo, durante su vigencia, como a su disolución y liquidación, pueden surgir una serie de situaciones, algunas de interés moral y otras de interés jurídicos que están reguladas por nuestro Código Civil.

Para nuestro ordenamiento registral automotriz, la determinación del estado civil sería meramente declarativa, ya que no requiere prueba o habilitación alguna. Claro que a falta de la misma se debe observar el trámite. El Digesto de Normas Técnico Registrales establece en el Cap. 1, Sección II, Art. 8° que se consignarán íntegramente los datos de las personas físicas, pero en el Art. 4° del mismo título, capítulo y sección, se establece: "... que no se exigirá acreditación del estado civil ni apellido del cónyuge".

Por otra parte, cabe destacar que la relación de constitución y funcionamiento de las familias son hoy muy diversas a las que tradicionalmente fueron reguladas en las leyes de fondo. Actualmente coexisten relaciones de familias conformadas por matrimonios, tradicionales o igualitarias, por parejas de hecho con o sin ánimo de unirse bajo la ley vigente, con hijos o sin ellos, familiar uniparentales o ensambladas, relaciones familiares conformadas por parientes colaterales o

de consanguinidad de diferente grado que viven bajo un techo, sin querer con los enunciados agotar la casuística.

En este sentido, nuestro derecho vigente, específicamente el Código Civil, se reformó, hace aproximadamente tres años, regulando el matrimonio igualitario. A su vez, en el código proyectado se promueven numerosas modificaciones, supresiones e incorporaciones tendientes a flexibilizar el concepto de matrimonio adecuándolo a la realidad actual.

## Efectos del matrimonio

### A) Aspectos personales

La celebración del matrimonio y durante su vigencia genera efectos personales, es decir una serie de derechos y deberes inherentes a las personas de los cónyuges.

Cabe destacar que actualmente el Código Civil expresa que los esposos se deben mutualidad, fidelidad, asistencia y alimentos.

El anteproyecto exige como deberes jurídicos que los cónyuges se deben prestar asistencia recíproca y alimentos. Elimina la obligación de fidelidad; es decir, en términos jurídicos, ya no cuenta la infidelidad como una razón para terminar un matrimonio. La desaparición del deber de fidelidad se fundamenta en que se concibe este deber como moral. Los deberes morales no son exigibles, son deberes éticos, los exigibles son los jurídicos que generan una sanción. Con la reforma, la infidelidad puede llevar a una demanda por daños morales pero por fuera del trámite de divorcio.

En definitiva, lo que plantea el anteproyecto es que sólo el amor, o su ausencia, resultan suficientes para encarar un divorcio en una justicia.

### B) Aspectos patrimoniales

Los aspectos patrimoniales del matrimonio son muy importantes que los conozcamos como registradores, puesto que este efecto tiene injerencia directa sobre nuestro Régimen Jurídico Automotor. Principalmente porque, a partir de la celebración del matrimonio, adquiere relevancia el orden patrimonial respecto de los cónyuges como también frente a terceros.

En este sentido es necesario resaltar que, la sola circunstancia del matrimonio hace nacer la sociedad conyugal y comienza la existencia de un régimen

específico de bienes del matrimonio, mejor llamado régimen patrimonial del matrimonio. Este régimen comprende esencialmente la regulación de la propiedad y administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer matrimonio y de los adquiridos con posterioridad, de la contribución al sustento de la familia y de la medida de la responsabilidad de los esposos por las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Nuestro Código Civil adoptó el régimen de comunidad de gananciales, el cual tiene un elemento típico que es la formación de una masa de bienes que pertenece a los dos cónyuges y que han de repartirse entre ellos o entre el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse. Es decir que, en principio, los esposos conservan como propios todos los bienes que llevan al matrimonio, incluso los bienes muebles y sólo serán gananciales o comunes los adquiridos o ganados durante el matrimonio, salvo que se adquieran con dinero o fondos propios, por herencia, legado o adopción o por cualquier otro título que la ley considere como propios, de cualquiera de los esposos.

El régimen matrimonial de la sociedad conyugal está establecido en el Código Civil a partir del Art. 1.217, tiene carácter imperativo, es un régimen legal único y forzoso, porque está organizado en base a normas que son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser modificadas por voluntad de los cónyuges. Esto trae como efecto un límite a la autonomía de la voluntad, resultándole imposible a los contrayentes optar por otro sistema.

## Sociedad conyugal

La sociedad conyugal comienza ineludiblemente desde la celebración del matrimonio y se prolonga hasta la separación judicial de bienes, la nulidad del matrimonio o la muerte de uno de los cónyuges.

**Su naturaleza jurídica**<sup>1</sup>. "Diversas tesis se sostienen en el ámbito de la doctrina argentina sobre la naturaleza de nuestro régimen matrimonial. Se ha afirmado que sería un condominio, lo cual pasa por alto que el condominio se establece sobre bienes determinados y no sobre universalidades, como son las masas de bienes gananciales. También se ha afirmado que

1 - G. Bossert y E. Zannoni. Manual de derecho de familia. Ed. Astrea, 1998, pág. 227.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

sería una copropiedad peculiar, de carácter asociativo e indivisible, que más se parece a la noción del patrimonio en mano común. Asimismo se afirma que estamos ante una comunidad de derechos, noción esta que, aunque no está regulada sistemáticamente en nuestro ordenamiento legal, admite diversas manifestaciones particulares, entre las que aparece la que integra las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, respecto de los bienes comunes. Sin negar que se trata de una comunidad, otra opción considera que esta comunidad asume la forma particular de una sociedad sui generis, invocándose para ello la terminología utilizada por el codificador a lo largo del título de la sociedad conyugal, y lo dispuesto por el Art. 1.262 del Código Civil.

### Las principales teorías

**Teoría de la sociedad:** Sostenida por distintos autores, entre ellos, Farsi, Bossert, Guastavino y Legón, quienes han tratado de configurar el régimen patrimonial del matrimonio en el marco genérico de la sociedad, apoyándose en la terminología utilizada por Vélez Sarsfield referida a la sociedad conyugal, en la existencia de “affectio” maritales y en la existencia de un patrimonio común representado por los aportes y adquisiciones de los cónyuges. Los defensores de esta tesis, insisten en que la sociedad conyugal es un contrato en el cual el consentimiento de las partes está presumido, y que esa conformidad se manifiesta en el acto del matrimonio. (Carlos M. Corbo, “Régimen patrimonial del matrimonio”. Santa Fe. Tesis. 2010, Pág. 90).

**Teoría del condominio:** Esta teoría fue ponderada en nuestro país por Borda y apoyada por algunos fallos judiciales, pero con la aclaración de que la sociedad conyugal es un condominio con régimen legal propio y distinto del derecho real regulado por el Art. 2.673 del Código Civil. Borda sostiene que la sociedad conyugal es una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por ley a uno o a otro de los cónyuges, según el origen de los bienes<sup>2</sup>. Quienes se oponen a esta tesis argumentan que el condominio legislado en nuestro Código implica la cotitularidad del dominio sobre cosas, cada condómino es titular de una parte indivisa y puede disponer de ella, en cambio, en el régimen patrimonial del matrimonio no hay cotitularidad del dominio sobre los bienes.

**Teoría del patrimonio de afectación<sup>3</sup>:** Doctrinariamente un patrimonio de afectación es aquel que existe al lado del patrimonio general de una persona y está constituido por un conjunto de bienes afectados a un fin determinado y sometido a un régimen legal especial. Si bien esta figura podría explicar las relaciones entre los cónyuges, no es aceptable frente a terceros, porque allí no existe patrimonio distinto del de cada uno de los cónyuges que esté afectado a un fin específico. En efecto, frente a terceros, cada cónyuge responde con sus bienes propios y con los gananciales de su titularidad, y cada bien individualmente considerado debe atribuirse al titular y no a una masa o patrimonio distinto.

**Teoría de la sociedad civil particular<sup>4</sup>:** Esta teoría es defendida por Belluscio, quien sostiene que la sociedad conyugal es una sociedad a cuya formación se ven compelidos quienes contraen matrimonio y cuyo régimen es imperativo e inmodificable. Sostiene, además, que es una sociedad particular, ya que no está dotada de personalidad jurídica. Existe como tal, en las relaciones entre socios y no en las de ellos con terceros. El patrimonio de esta sociedad está formado por los bienes gananciales, pero esto es indiferente para los acreedores, cuya prenda común es el patrimonio de su deudor.

**Teoría de la comunidad diferida<sup>5</sup>:** Esta postura defendida por Guaglianone considera que el régimen patrimonial del matrimonio es una comunidad diferida a la disolución y liquidación de bienes. Los detractores de esta postura sostienen que, si bien recién con la disolución se actualizan los derechos de participación en los gananciales, durante su vida en comunidad ya existe, no correspondiendo hablar de diferida; por lo que esta tesis es insuficiente para explicar la naturaleza de este instituto.

**Teoría de la separación de bienes:** Vidal Taquini sostiene que producida la reforma de 1968, no hay



2 - Borda, Guillermo, 1984, pp. 149-150.

3 - Carlos María Corbo. “Régimen patrimonial del matrimonio”. Santa Fe. Nova Tesis. 2010, Pág. 99.

4 - Carlos María Corbo. “Régimen patrimonial del matrimonio”. Santa Fe. Nova Tesis. 2010, Pág. 100.

5 - Carlos María Corbo. “Régimen patrimonial del matrimonio”. Santa Fe. Nova Tesis. 2010, Pág. 100.

más sociedad conyugal porque esta implica una unidad de masa, unidad de administración, unidad de responsabilidad, masa destinada a división ulterior a la disolución y que estos caracteres terminaron por desaparecer con la vigencia de la Ley 17.711 que instituye, según el autor, un régimen de separación de bienes.

**Teoría del estatuto legal forzoso:** Quienes sostienen esta tesis no advierten que el estatuto legal forzoso es solamente uno de los caracteres de la sociedad conyugal, por lo tanto por sí, es insuficiente para delinear su naturaleza.

La naturaleza de la sociedad conyugal incide, más de una vez, en el modo de resolver cuestiones específicas relativas a la titularidad de los bienes, y a su gestión. Constituye una comunidad en el sentido que se atribuye a los regímenes que se basan en la existencia de bienes que, cualquiera que fuese el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio, son coparticipados a la disolución del matrimonio.”

La sociedad conyugal supone una labor de conjunto, un verdadero aporte de ambos cónyuges; la sociedad conyugal no es el medio por el cual un cónyuge se enriquece a costa del otro, o en desmedro del derecho de los hijos; es sociedad que la ley determina en razón de la convivencia conyugal.

## II) ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La condición de los bienes que forman el capital de la sociedad conyugal es ajena a toda incidencia de la voluntad de los cónyuges. Los bienes serán propios de cada uno de los cónyuges o gananciales según las previsiones de la ley a que están sometidos, previsiones de orden público que no pueden dejarse de lado por la intención coincidente de los cónyuges o la de cualquiera de ellos.

El régimen patrimonial matrimonial es de administración separada, aunque con tendencia a la gestión conjunta, pues los actos económicos y jurídicamente más relevantes requieren del asentimiento conyugal. No obstante, como durante la vida de la sociedad conyugal los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges no son de propiedad común, sólo dispone el cónyuge titular; es decir, no hay co-disposición.

## Convenciones matrimoniales

La convención matrimonial y prematrimonial, se ha conceptualizado como el... “contrato que celebran los cónyuges o los futuros contrayentes con el fin de determinar u optar por un régimen de bienes del matrimonio según las disposiciones de cada derecho positivo, o modificarlo parcialmente, respondiendo a la autonomía de voluntad de las partes en que se apartan o modifican el estatuto legal supletorio.”

Actualmente el Código Civil sólo admite en su Art. 1.217 dos supuestos de convenciones previas al matrimonio -muy poco utilizados-, prohibiendo en general las convenciones celebradas después del matrimonio con relación al régimen de estos bienes, en los Arts. 1.218 y 1.219 del CC.

### Los supuestos mencionados son dos:

a) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio: Tiene por finalidad el determinar los bienes que cada uno lleva al matrimonio, y como tal no implica una convención prenupcial propiamente dicha, sino que se limita a una pre constitución de prueba del carácter de los bienes, fundamentalmente muebles y bienes no registrables, que cada futuro cónyuge lleva al matrimonio, salvando la presunción de ganancial y aclarando su origen propio.

b) Donaciones que un cónyuge hiciera al otro: Estas donaciones, en el marco de una convención prematrimonial, están condicionadas en cuanto a sus efectos a la celebración de matrimonio válido, salvo que el matrimonio sea anulado, dejando a salvo la validez del cónyuge putativo o de buena fe.

El proyecto de reforma actual mantiene este supuesto de convención prematrimonial en el Art. 446, Inc. a), pero amplía, asimismo, algunos supuestos de convenciones durante el matrimonio y, en lo particular, congruente con la mayor autonomía de voluntad y la admisión de la contratación entre cónyuges sin restricción, regula la obligación del consentimiento del otro cónyuge cuando uno pretenda hacer eficaz la reinversión de bienes propios para adquisiciones durante el matrimonio con ellos, operando la correspondiente subrogación real, y estableciendo su necesario carácter convencional, a

diferencia de la norma del actual 1.246 del C.C. que modifica, y demuestra un supuesto más de su tendencia al respeto de la igualdad y autonomía de voluntad en el derecho de familia.

En lo específico, el Art. 446 proyectado contiene la convención prematrimonial en análisis en sus incisos a) y b), estableciendo como su objeto “la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio” y “la enunciación de las deudas”.

Amplía, así, el contenido de la convención matrimonial incluyendo, expresamente, el avalúo de los bienes, a fin de facilitar en esta prueba pre constituida, no sólo la existencia previa de bien y su carácter, sino el valor o estimación que le reconocieron ambas partes.

Además, incluye expresamente la enunciación de las deudas de los futuros cónyuges, situación que, si bien no está prevista en nuestro Código vigente, se admita su posibilidad por no estar prohibida y ser útil para determinar la situación patrimonial al momento de contraer matrimonio.

Respecto al segundo supuesto, donaciones que un cónyuge hiciera al otro; en el régimen actual la donación entre futuros cónyuges es irrevocable (Art. 1.240 C.C.). La celebración en el contrato prematrimonial obliga a concurrir la voluntad de ambas partes de la donación; con lo cual existe una verdadera aceptación, aun cuando se la considere tácita con respecto a la cosa, pero sin duda expresa por toda la convención.

El proyecto mantiene este carácter irrevocable en el Art. 452. En este propuesto cuerpo legal, en el capítulo de las donaciones por razón de matrimonio (Arts. 451 a 453 proyectados) se reglamenta, tanto la donación por causa de matrimonio, entre futuros esposos en una convención prematrimonial, como la que terceros hagan a uno o ambos futuros contrayentes por esta misma causa.

Además, en la reforma queda reconocida la posibilidad de la donación de un tercero a los novios, suscripta por ambas parte (es decir aceptada), en forma irrevocable y con la condición implícita de celebrarse el matrimonio válido, pudiendo operar la transmisión de los bienes a ese momento posterior (Conf. Art. 1.542 proyectado); caso en que ya está firme el contrato de donación.

### **Clasificación de los bienes que integran la sociedad conyugal**

Durante la vigencia del matrimonio nos encontramos con bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, llamados gananciales, y aquellos que son propios de cada uno de los cónyuges.

La calificación de los bienes en propios y gananciales está hecha por la ley a través de una serie de normas; según el momento de la adquisición, la naturaleza del derecho que la ampara y al origen de los fondos que posibilita su ingreso en la sociedad conyugal. Esto reviste importancia al aplicar el Art. 1.276, por cuanto cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los gananciales que estén bajo su titularidad. Esto es así, porque cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre estos últimos que sólo va a efectivizarse al momento de la liquidación de la sociedad conyugal; hasta que ello no ocurra rige el régimen de administración separada cuya única limitación es la manifestación del asentimiento del cónyuge no titular, como resguardo de este patrimonio ganancial y su correlativo derecho expectante.

### **Bienes propios**

Son los que pertenecen a cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito o por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título de adquisición anterior al matrimonio.

Se consideran bienes propios:

Bienes cuya causa o título sean anterior al matrimonio:

- 1) Los bienes que uno de los socios tenía antes del matrimonio por un título vicioso, cuyo vicio ha quedado purgado durante la sociedad.
- 2) Los bienes que vienen a uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación.
- 3) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad durante el matrimonio. Cuando el usufructo se ha extinguido, no ya por expiración del término o la



(Autos particulares de menos de 5 años)

## MÁS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto  
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos\*  
obtendrá un 25 % de bonificación.



## MÁS DINERO AHORRA

\* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

### LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda



muerte del usufructuario o la renuncia gratuita de éste, sino por rescate a título oneroso y con bienes gananciales, el usufructo queda consolidado con el dominio, con carácter de bien propio, sin perjuicio del crédito que se abre en favor de la sociedad conyugal por el importe del rescate.

4) Los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

5) Los inmuebles adquiridos por prescripción que empezaron a poseerse antes del matrimonio, en razón del efecto retroactivo que se asigna a la usucapión.

6) Los bienes adquiridos como consecuencia de la transacción relativa a derechos litigiosos.

7) El capital que es restituido a uno de los cónyuges en virtud de un título anterior.

8) El inmueble adquirido antes del matrimonio, aunque una parte del precio haya sido pagada después.

9) La totalidad del inmueble cuando el cónyuge que tenía partes indivisas propias, adquiere a título oneroso las restantes porciones durante la existencia de la sociedad conyugal.

Bienes obtenidos a título gratuito (legado, herencia u donación):

Estos bienes podrán ser adquiridos con anterioridad o posterioridad al nacimiento de la sociedad conyugal, debiendo tenerse especialmente en cuenta la gratuidad de los mismos, ya que en caso de recibir una donación con cargo, o sujeta a condición para recibirla, tornaría ganancial el carácter del bien o bienes a recibir.

Bienes obtenidos por subrogación real:

Son aquellos obtenidos por la permuta con otro bien de alguno de los cónyuges o los inmuebles que se compraren con dinero de alguno de ellos.

Producto de los bienes propios:

La ley atribuye carácter ganancial a los frutos naturales o civiles de los bienes propios, los productos quedan excluidos de esa norma, y son, por tanto, propios. Las mejoras no separables de la cosa (aun cuando se haya empleado dinero ganancial) y aumentos materiales de bienes propios. La edificación, plantación y cualquier clase de mejoras hechas en un inmueble de carácter propio, también lo son, por principio de accesoriedad.

Indemnización por despido:

Son propias porque causan un perjuicio personal a quien se ve impedido de continuar desempeñando tareas, y surge como consecuencia de la prestación de servicios personal del trabajador durante un periodo determinado de tiempo.

Seguros de los bienes propios:

La indemnización pagada por seguros contra bienes propios, tiene carácter propio, "aunque las primas hayan sido abonadas por la comunidad, porque el pago de ella es una carga usufructuaria que le compete a la sociedad".

Acciones preferidas:

Son propias las acciones preferidas como consecuencia de la inversión que el cónyuge realice con sus bienes personales, no así si comprara acciones en el mercado con dinero proveniente de la masa patrimonial de la sociedad conyugal, para lo cual el obtenido será netamente ganancial.

Jubilaciones y pensiones:

El derecho a la jubilación o pensión tiene carácter estrictamente personal y propio. Estos beneficios son personalísimos. No son transmisibles por herencia ni por otro modo alguno. Pero las mensualidades percibidas durante el matrimonio tienen, desde luego, naturaleza ganancial.

Derechos de autor o intelectuales:

No cabe duda de que debe ser considerado como bien propio. Pero el producido de las obras intelectuales ingresado durante el matrimonio tiene carácter ganancial, porque es un producto pecuniario del trabajo de los cónyuges.

Bienes de uso personal:

Jurisprudencialmente se ha entendido que son bienes propios de cada uno de los cónyuges los destinados al uso personal y los elementos para el desarrollo profesional o empleo.

## Bienes gananciales

Son aquellos adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, que ingresan al patrimonio por cualquier título que no sea herencia, legado o donación.

Se consideran bienes gananciales:

Las adquisiciones fortuitas.

Los frutos naturales de los bienes propios y gananciales.

Los frutos civiles del trabajo, profesión o industria de ambos o de cada uno de ellos.

Usufructo de bienes de hijos de matrimonio anterior.

Las mejoras separables, es el caso de aquellas que no quedan con el bien principal, es decir, que lo accesorio no continúa con lo principal, sino que, ello puede ser separado adquiriendo valor propio.

Gastos por redención de servidumbres a favor de uno solo de los cónyuges.

Productos de derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales.

Dividendos de acciones gananciales.

Utilidades de fondo de comercio.

Bienes adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal por causa o título anterior.

Donaciones remuneratorias.

### Presunción de ganancial

Existen los bienes dudosos, que son aquellos a los cuales no puede asignarse un origen determinado o es de difícil prueba. En estos supuestos se presume el estado ganancial, salvo prueba en contrario.

Conforme al Art. 1.271, se presume que tiene carácter ganancial los bienes existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal si no se prueba su carácter propio. Esta presunción se limita a ser una regla de prueba, se presume que el bien es ganancial hasta tanto la parte interesada demuestre en qué forma fue adquirido. Quien pretenda rechazar la presunción de ganancial y probar el carácter de propio de un bien podrá valerse de todos los medios probatorios admisibles, luego habrá que determinar si este modo de adquisición es uno de los que el Código señala para establecer el carácter propio de los bienes o el carácter ganancial.

Por su parte, el Anteproyecto de Unificación de Código Civil y Comercial dispone, en su artículo 466, que la manifestación del carácter propio del bien debe ser circunstanciada; es decir, determinarse su origen y requiere, además, la conformidad del otro cónyuge.

### Contratación entre cónyuges

El principio general es que no existe ninguna norma que prohíba genéricamente a los cónyuges contratar entre sí. Sin embargo, tradicionalmente se ha prohibido las donaciones entre ambos para asegurar la conservación de los bienes dentro de la familia. A su vez, se ha prohibido la compraventa que puede encubrir una donación prohibida. La prohibición se basa en la no alteración del régimen imperativo de bienes dentro de la sociedad conyugal y en la protección de terceros.

El proyecto de reforma establece sobre esta cuestión de la contratación entre cónyuges, al regular las "inhabilidades especiales", la prohibición de contratar a los cónyuges entre sí, bajo el régimen de comunidad (Art. 1.002).

### Contratos prohibidos

Compraventa y permuta: Nuestro Código Civil prohíbe este contrato expresamente en su artículo 1.358. El legislador quiso evitar que bajo el manto de una compraventa, se oculte una liberalidad.

Con respecto a la permuta, dado que el artículo 1.490 del Código establece que: "no pueden permutar los que no pueden comprar ni vender", la prohibición subsiste.

**Donación:** El artículo 1.807 prohíbe expresamente las donaciones entre esposos. Están permitidos los regalos, siempre y cuando guarden relación lógica con la condición económica de los consortes.

La mayoría de la doctrina sostiene que esta prohibición tiende a proteger a los terceros acreedores de los cónyuges, ya que cualquiera de ellos, luego de contraer deudas, se conviertan en insolventes traspasando bienes al otro esposo.

**Cesión de derechos crediticios y hereditarios:** El artículo 1.439 remite a la capacidad para la compraventa y dice que: "los que pueden comprar y vender pueden adquirir y enajenar créditos por título

oneroso, no habiendo ley que expresamente lo prohíba." Y, según el 1.441, no puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí contrato de compraventa.

**Renta vitalicia:** Está prohibido entre cónyuges, ya sea a título gratuito u oneroso.

**Dación en pago:** Está prohibida, ya que de ser pago por entrega de un crédito estamos ante una cesión de derechos; y, en caso de ser una entrega de una cosa de la cual se puede determinar su precio, estamos ante una compraventa, igualmente prohibida.

**Usufructo de bienes fungibles:** Este contrato está prohibido entre cónyuges, ya sea a título gratuito u oneroso. Ya que en el primer caso se necesita capacidad para donar; y en el segundo para vender.

**Contrato de sociedades comerciales:** No existe en nuestro Código norma expresa que los prohíba; sin embargo, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 permite a los esposos integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

### Contratos permitidos

**Mandato:** Según los artículos 1.281, 1.276 y 1.869, un cónyuge puede actuar como mandatario del otro ya sea para actos de administración o de disposición. El mandato puede ser expreso o tácito y, según nuestro Código, entre cónyuges no existe obligación de rendir cuentas.

**Fianza:** Unánimemente este contrato es aceptado entre cónyuges por la doctrina, ya que no vulnera el principio ganancial y porque suelen ser muy beneficiosos entre los esposos. Incluso en el ámbito registral vemos, frecuentemente, cómo uno de los cónyuges se constituye en fiador del otro en la adquisición de bienes registrales.

**Hipoteca, prenda y anticresis:** No existe disposición que se oponga a la constitución de estos contratos por un cónyuge, a favor del otro. Los mismos son muy frecuentes tanto en nuestro ámbito como en el inmobiliario.

**Mutuo:** Es aceptado unánimemente por la doctrina. Nuestro Código no lo prohíbe. Incluso se reconocen las acciones entre mutuantes y mutuarios dentro de la sociedad conyugal.

**Comodato:** El préstamo de uso entre esposos está admitido en nuestra legislación, aunque carece de aplicación práctica, ya que los cónyuges tienen el uso y goce en común de los bienes propios y gananciales.

**Depósito:** No sólo no existe ninguna norma prohibitiva al respecto, sino que es beneficioso que sea un contrato permitido, en tanto y en cuanto ambos esposos tienen libre administración de bienes de la sociedad.

### Contratos con permisividad controvertida

**Locación de cosas:** La doctrina se halla dividida en cuanto a su admisibilidad. Quienes están por la negativa invocan que todo lo relativo al precio, consentimiento y demás requisitos de la compraventa es aplicable al contrato de locación, según el artículo 1.494 del Código (Borda, Guillermo; 1984). La doctrina mayoritaria representada por Mazzinghi, Zannoni, Farsi y Bossert se deciden por la afirmativa, ya que sostienen que el 1.494 se refiere al precio, consentimiento y demás requisitos esenciales, pero no a la capacidad de las partes, que es regida por el 1.510 al 1.513 del Código (Mazzinghi, Jorge; 1986).

**Contrato de trabajo:** La doctrina se halla dividida. Quienes niegan su admisibilidad sostienen que la subordinación jurídica y económica propia de estos contratos no se corresponde con el espíritu que debe reinar en las relaciones entre esposos, entre quienes existe, además, el deber de ayuda mutua y asistencia recíproca (Carlos María Corbo, 2010, p. 80). Por su parte, quienes admiten este contrato entre cónyuges sostienen que esa subordinación es jurídica y no personal; de modo que no afecta a otros deberes derivados del matrimonio. Además, sostienen que no hay disposición legal que lo prohíba.

**Fideicomiso:** El punto más importante de este contrato es el carácter de la propiedad que se transfiere, ya que constituye un patrimonio separado tanto del fiduciario como del fiduciante.

En orden a esto se deben distinguir las siguientes alternativas:

**Cónyuges fiduciante y fiduciario:** Uno de los esposos (fiduciante) transfiere la propiedad fiduciaria al otro (fiduciario), para que éste lo administre a favor de un tercero y luego transfiera la propiedad al fiduciante o beneficiario. Según los autores, este



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

contrato tendría analogía con el mandato, y en este caso estaría permitido.

**Cónyuges fiduciario y beneficiario:** Aquí es un tercero el que transmite la propiedad a uno de los cónyuges, quien al cabo de un plazo la transmitirá al otro cónyuge (beneficiario). No hay relación jurídica prohibida, ya que el contrato se realiza entre uno de los cónyuges y un tercero (fiduciante). No hay desplazamiento de bienes de uno de los esposos, por lo cual no se violenta el régimen.

**Cónyuge fiduciante y beneficiario:** Dado que al cabo de un plazo el patrimonio se desplazará del esposo constituyente del fideicomiso al patrimonio del cónyuge beneficiario, es clara la violación a los artículos 1.218, 1.219, 1.437, 1.820 y concordantes del Código Civil (Carlos María Corbo, 2010, p. 82).

**Sociedades civiles:** Pese a la controversia, nos parece posible permitir este tipo de sociedades entre esposos, en tanto y en cuanto se mantenga la responsabilidad por su porción viril, ya que cada uno tiene la capacidad para administrar su propio patrimonio. No se podría celebrar este contrato, en cambio, de haberse pactado la solidaridad.

### III) CONSENTIMIENTO CONYUGAL

De la celebración del matrimonio surge, como efecto fundamental, la necesidad de prestar para determinados actos el consentimiento conyugal. Asimismo, éste es requisito incluso necesario durante el estado de indivisión post comunitaria, su liquidación y disolución. Todas estas situaciones producen un impacto que repercute directamente en nuestro sistema normativo registral automotriz, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil. Es por ello que se encuentra expresamente reglado en nuestro Digesto de Normas Técnico Registrales los modos de prestar el consentimiento.

El consentimiento conyugal es un acto jurídico que persigue, como finalidad, la plena eficacia del acto realizado por el cónyuge titular; es una declaración unilateral de voluntad y recepticia de una persona que no es parte en el negocio; el cónyuge que asiente lo único que hace es asentir con el negocio realizado por el otro, asume el carácter de sujeto instrumental.

Por lo tanto, en base de lo expuesto, el consentimiento conyugal es la manifestación que hace a la per-

fectibilidad del contrato; es decir, es un requisito que debe completarse para producir plenos efectos. Su conformidad no integra el acto a realizarse, sino que lo habilita. Orelle (Revista del Notariado N° 854) opina que el asentimiento es un requisito que no hace a la validez y existencia del acto, sino a su eficacia.

Otro fundamento de la existencia de esta exigencia es prevenir el abuso o el fraude de uno de los esposos y preservar el patrimonio común, del empobrecimiento que pueda derivarse por ligereza, mala fe o imprevisión del cónyuge administrador. Es una restricción al poder de disposición de uno de los cónyuges; sólo afecta al poder dispositivo del cónyuge legitimado para disponer.

La doctrina (Belluscio, Augusto César: "Manual del Derecho de Familia", Tomo II, 4ta. edición, Desalma, 1992, pág. 256) coincide en que la expresión "consentimiento" es técnicamente impropia, ya que lo que dicha norma requiere es el asentimiento o conformidad del cónyuge no titular; es decir, la declaración de conformidad de un acto jurídico ajeno, concluido por otro (cónyuge titular).

En realidad se trata de "asentimiento" y no de consentimiento, porque el cónyuge no titular no dispone juntamente con el titular, así como tampoco asume deuda alguna con motivo del acto.

#### Actos que requieren el consentimiento

Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar bienes gananciales cuando se trata de inmuebles, derechos y bienes muebles registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y transformación o fusión de sociedades de personas. Esta expresión de voluntad debe registrarse en el respectivo Registro, a través de una firma.

Por lo tanto, para disponer de un bien registrable debe ser expresa la voluntad de disponer de ambos cónyuges, sin este consentimiento no se puede disponer del mismo y si se dispusiera, de todas maneras, el cónyuge afectado puede reclamar que se restituya el bien al patrimonio conyugal, puesto que éste estaría siendo víctima de un fraude a su parte patrimonial del contrato conyugal.

Está regulado en el artículo 1.277 del Código Civil que establece lo siguiente: "Es necesario el consen-

timiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes....”.

En los bienes propios, el asentimiento sólo debe prestarse cuando el bien es sede del hogar conyugal y, además, hay hijos menores e incapaces.

El cónyuge titular debe comunicar al no titular del negocio realizado, o de la intención de realizarlo y así obtener su asentimiento.

### Formas de prestar consentimiento

El Código Civil no hace referencia expresa en cuanto a la forma y tiempo en que debe ser exteriorizado el consentimiento. El mismo puede ser otorgado en forma simultánea con el acto que se realiza o puede ser otorgado de manera anticipada, siempre que se especifique claramente sobre qué bien recae y a qué acto se refiere. En este supuesto, algunos autores entienden que para que mantenga su validez en el momento de otorgarse el acto deben subsistir las condiciones en que fuera otorgado.

Según el artículo 974 del Código Civil se pueden utilizar las formas que se juzgaren convenientes. El asentimiento puede ser expreso o tácito; el tácito se puede reflejar en el poder que un cónyuge le da al otro para realizar determinados actos de disposición.

El asentimiento, al ser un acto jurídico, puede ser prestado personalmente por el otorgante o a través de un mandatario. El mandatario puede ser un tercero o el otro cónyuge; un cónyuge le puede dar poder especial al otro para que preste el asentimiento. El mandato para prestarlo debe ser conferido con mención expresa de esa facultad pero puede estar formulado en términos generales. Es requisito que el asentimiento sea revocable porque si no se violaría la norma.

### Negativa al consentimiento

El cónyuge no titular, no tiene ningún derecho a negar su asentimiento sin justa causa, en este último

caso, el juez podrá autorizar la disposición del bien, si éste no fuera imprescindible y el interés familiar no resulta comprometido; por lo tanto, la falta de asentimiento no ocasiona un impedimento definitivo para que el acto sea otorgado. La falta de asentimiento no tiene sanción alguna.

El artículo 1.277 del Código Civil establece que: “...si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes...”.

Es el medio de remover la oposición injustificada del cónyuge no titular frente al acto de disposición. Dicha autorización, normalmente, debe gestionarse antes de otorgar el acto pero también puede ser sobreviniente a él y producir efectos análogos a los de la confirmación.

Este mismo procedimiento se puede utilizar en los casos de ausencia, incapacidad u otras circunstancias, cuando el cónyuge titular no puede requerir el asentimiento del otro.

### Tratamiento en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

El D.N.T.R. trata el consentimiento conyugal en el Título I, Capítulo VIII. Allí se establecen los modos de prestar el consentimiento. Se enumera el procedimiento a seguir al momento de presentarse un trámite que conlleva a la exteriorización fehaciente del consentimiento.

#### SECCIÓN 1ª - PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1º.- En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el consentimiento conyugal (artículo 1.277 del Código Civil).

No se requerirá el consentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio.

#### SECCIÓN 2ª - MODOS DE PRESTACIÓN

Artículo 1º.- Se prestará el consentimiento conyugal en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante la firma del cónyuge que presta su consentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título.

b) Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgue el consentimiento conyugal, para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de “automotores”; “bienes muebles registrables”; “cualquier otro tipo de bienes”, u otra fórmula de la que resulte claro el objeto del consentimiento. Si se tratase de instrumento privado, la firma del cónyuge deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. Respecto de los alcances del poder en lo que hace a la cosa objeto del consentimiento conyugal, resultan de aplicación las pautas indicadas en el inciso b) de este artículo. El poder puede ser especial para el otorgamiento del consentimiento, o encontrarse incluida dicha facultad dentro de un poder general.

En lo que hace al aludido consentimiento conyugal, esos poderes no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los NOVENTA (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas dentro del mismo mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público o se hará constar la personería y facultades del apoderado en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título, mediante manifestación del certificante de la firma del apoderado en la Solicitud Tipo.

d) Mediante la venia judicial por la que se suplente el consentimiento, según el artículo 1.277 del Código Civil. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

Artículo 2º.- Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta suficiente como expresión del consentimiento conyugal para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea reiterado expresamente. También resultará sufi-

ciente expresión del consentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.

Por el contrario, la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

Artículo 3º.- En las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá “consentimiento conyugal”.

### **Dictámenes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

**Dictamen A.I.A.N N° 3.208/03:** Un Registro Seccional eleva en consulta un trámite de Inscripción Inicial a los fines de determinar si el bien que adquiere es un bien propio y si correspondería solicitar el asentimiento conyugal en una futura venta.

La Coordinación de Asuntos Normativos establece que toda vez que en la Solicitud Tipo 01, presentada para la Inscripción Inicial, se ha declarado que el titular es de estado civil casado pero que dicho automotor fue adquirido con dinero recibido por su padre, y la cónyuge presta conformidad en la misma Solicitud Tipo, correspondería tener al automotor como un bien propio del titular registral, por lo que no resultaría necesario exigir el asentimiento conyugal en una futura venta.

En la Solicitud Tipo 01, en el rubro observaciones, se colocó la siguiente leyenda: “El comprador deja expresamente establecido a los efectos del artículo 1266 y concordantes del Código Civil, que adquiere en su totalidad el bien objeto de este contrato con dinero recibido de su padre, con el consentimiento expreso de su cónyuge quien presta conformidad firmando al final de este instrumento”.

**Dictamen A.I.A.N N° 2.092/09:** Este dictamen estableció que el estado del bien es declarativo por lo que el trámite de transferencia, presentado en tal circunstancia, como bien propio, resultaba procedente en la medida en que se cumpla con el resto de la normativa vigente para el mismo.

Esto se dio a raíz de un trámite de transferencia que un encargado de Registro eleva en consulta. Al no

poder realizar una transferencia entre cónyuges, ésta queda observada debido a que la inscripción se realizó como bien ganancial, no demostrando en su momento que fue adquirido el automotor por herencia, legado o donación (artículos 1.243 y 1.263 del Código Civil).

**Dictamen A.I.A.N N° 2.015/10:** Este dictamen se emite debido a que un titular registral solicita que se rectifiquen los datos referidos a la disponibilidad de un automotor. Solicita que se rectifique en el dominio el carácter del bien ganancial por bien propio, debido a que el bien lo había adquirido con dinero donado por su padre. Acompaña boleto de compraventa realizado al momento de adquirir el dominio en el cual ella, como su cónyuge, ratifica esta circunstancia.

El dominio se encontraba inscripto en cabeza de "A" de estado civil casada con "B", motivo por el cual, de no acompañarse o declararse lo contrario al momento de solicitar la inscripción a su nombre, el Registro Seccional inscribió el bien como ganancial.

La rectificación solicitada se encuentra prevista en el Digesto, en el Título II, Capítulo XV, Sección 3ª. La conclusión a la que se llegó, mediante el dictamen, fue que atento a que de la copia del boleto de compraventa acompañado surge que ambos cónyuges consienten en que se trata de un bien propio, es procedente la rectificación que se pretende, la que deberá solicitarla la titular registral ante el Registro Seccional mediante la Solicitud Tipo 02.

#### IV- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

##### Efectos de la disolución de la sociedad conyugal

-Se genera entre los cónyuges o, en su caso, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido un estado de indivisión.

-Queda fijado irrevocablemente el activo y el pasivo social.

-La prueba del carácter propio del bien le corresponde al cónyuge que lo alega.

-Cesa el derecho de goce que la sociedad tenía sobre bienes de los cónyuges.

-Deberá procederse a la liquidación de la sociedad conyugal.

Resulta de gran importancia precisar que, hasta que no se dicte la sentencia firme la sociedad conserva su plena virtualidad. Por lo tanto, sin sentencia, la sociedad permanecerá sin modificaciones, mientras que la sentencia constituye un estado jurídico nuevo y disuelve la sociedad conyugal.

Mientras se encuentre vigente el régimen matrimonial, el derecho a participar en los gananciales no puede ser objeto de negociación entre los cónyuges, ni tampoco es admisible el acuerdo por el cual se distribuyen bienes como si la sociedad conyugal estuviera disuelta.

Luego de la disolución de la sociedad conyugal, la administración de los bienes continúa en las mismas manos del cónyuge administrador, el principio de subrogación real rige hasta el momento de la partición con lo cual, si un bien ganancial es reemplazado, debe el cónyuge rendir cuenta de los actos que realiza. Continúa también vigente el principio de causa o título anterior a la disolución.

La liquidación de la sociedad conyugal consiste en hacer el inventario de los bienes gananciales, la determinación y pago de deudas de los cónyuges frente a terceros, y la determinación del carácter de propios o gananciales de aquellos bienes indefinidos. Esto puede hacerse en forma privada o en forma judicial.

Inmediatamente a la liquidación continúa la partición, en esta etapa se adjudican los bienes que corresponden a cada una de las partes. La misma puede ser judicial, privada por escritura pública o mixta, que es un convenio privado que se presenta al juzgado para homologación judicial.

La partición por escritura pública es un tema regulado en el Tít. II, Cap. II, Secc. II del DNTR, en el Art. 1º, Inc. g). El trámite se toma como una transferencia, con los recaudos normales para ella. Además, se exige la escritura pública, de la cual tiene que surgir la carátula del juicio de divorcio, el juzgado y la secretaría que intervienen, la adjudicación del automotor y que la sentencia de divorcio se encuentre firme o, en caso contrario, acompañar a la escritura, testimonio



judicial de la sentencia de divorcio, en la cual debe constar que la misma se encuentra firme.

Por otro lado, existe la posibilidad de que durante el proceso de divorcio, los cónyuges efectúen convenios de disolución y liquidación, los que se podrán homologar y serán válidos, a partir de la sentencia de divorcio.

Disuelto el régimen patrimonial por las causales legales, los cónyuges pueden adjudicarse bienes por medio de acuerdos, inclusive plantearlo en la demanda. Estos acuerdos serán válidos luego de la sentencia de disolución y deben estar homologados judicialmente.

Las transferencias que hayan sido dispuestas por orden judicial, ya sea con previo acuerdo de partición homologado o no, deben ser presentadas con los requisitos normales de una transferencia, agregándose el oficio, o testimonio judicial, de donde surja la orden de transferir a favor de uno de los cónyuges, con carácter de bien propio, con todos sus datos personales, los datos del vehículo a transferir y debe surgir la transcripción de la sentencia de divorcio y la adjudicación del bien por el juez actuante en la causa.

### Disolución del vínculo matrimonial

El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevivientes a su celebración cualquiera fuera la causa; la disolución importa la extinción de la relación jurídica matrimonial y, por ende, de su contenido. La disolución del vínculo supone que el acto constitutivo del matrimonio operó de acuerdo a los presupuestos de existencia y de validez exigidos por el ordenamiento jurídico.

El Código Civil, en el Art. 213, establece que el vínculo matrimonial se disuelve: 1°) Por la muerte de uno de los esposos; 2°) Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento; 3°) Por sentencia de divorcio vincular.

#### A) Muerte de uno de los cónyuges:

El vínculo matrimonial se disuelve por la muerte de uno de los esposos, y desde luego por la muerte de ambos. La disolución en este caso opera de pleno derecho produciendo diversos efectos. El cónyuge sobreviviente readquiere la aptitud nupcial, es decir

puede volver a casarse.

Juntamente con la disolución del vínculo se disuelve la sociedad conyugal, la que corresponderá liquidar en la sucesión del cónyuge pre fallecido. En cuanto a los bienes, estos pasarán a formar parte del acervo hereditario del causante y pasarán al cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge fallecido, siguiendo las normas del derecho sucesorio. Es decir que al fallecimiento de uno de los cónyuges, primero hay que tomar la sociedad conyugal y determinar los bienes que la componían y diferenciar los propios de los gananciales, deducir deudas y cargas; formar la masa hereditaria. Formando el sucesorio los bienes que son objeto de transmisión por fallecimiento, integrados por los bienes propios del fallecidos y excluyendo la porción del cónyuge supérstite de los propios, por lo cual debe determinarse de la masa de bienes que componen la sociedad conyugal, el porcentaje que le corresponde al supérstite de los bienes gananciales y el carácter de propio de los restantes, que en virtud del Código Civil se dividen en partes iguales.

#### B) Ausencia con presunción de fallecimiento:

Cuando se declara judicialmente la muerte presunta de uno de los cónyuges, no se disuelve el matrimonio, pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 14.394, transcurridos 5 años desde el día presuntivo del fallecimiento u 80 años desde el nacimiento de la persona, quedará sin efecto la pre notación prescripta pudiendo desde el momento disponerse libremente de los bienes. En consecuencia, concluye y puede liquidarse la sociedad conyugal.

En el caso que el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento contraiga matrimonio, el artículo 213 del Código Civil determina que el vínculo matrimonial se disuelve por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento y, al disolverse el vínculo matrimonial anterior, queda extinguida la sociedad conyugal.

En estos casos de disolución, como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o por declaración de fallecimiento presunto, la liquidación de la misma se debe efectuar por medio del proceso sucesorio y se aplican las reglas relativas a la división de la herencia. Los herederos (ascendientes, descendientes,

cónyuge) son poseedores de todos los bienes que componen la herencia, desde la muerte misma del causante (Art. 3.415 del C.C.) sin ningún tipo de formalidad.

Ello pese a que su capacidad de disposición se ve limitada en las sucesiones ab intestato hasta la declaratoria de herederos y adjudicación del bien y en las testamentos hasta la aprobación del testamento.

### C) Divorcio vincular:

El Código Civil, en el Art. 214 establece que son causales de divorcio vincular: 1º) Las establecidas en el Art. 202 (son las causales de separación personal, el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador, la instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos, las injurias graves, el abandono voluntario y malicioso. 2º) La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el Art. 204.

El matrimonio se disuelve por sentencia de divorcio vincular, lo que conlleva a la readquisición de la aptitud nupcial de los cónyuges. Asimismo, ya que el nexo matrimonial ha quedado disuelto, se readquiere la posibilidad de contratar, por ejemplo realizar una compraventa entre las partes, tampoco hay ninguna imposibilidad de realizar donaciones entre los ex cónyuges.

La sentencia de la separación personal o de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo el derecho de los terceros de buena fe.

Desde la sentencia que decreta el divorcio, los bienes gananciales de los cónyuges entran a formar parte de la indivisión pos comunitaria, situación en que se halla la masa de gananciales de uno y otro de los esposos desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición y sobre la cual tienen un derecho de propiedad proindiviso que les atribuye una cuota alícuota de la universalidad y también de cada uno de sus elementos considerados "ut singuli". La comunidad de bienes debe mantenerse en el mismo estado para que después del trámite de la liquidación se puedan partir los mismos bienes que existían al momento de la disolución. Con lo cual desde la instancia de la disolución, los cónyuges están obligados

a rendir cuentas de los actos que realizan y que vinculan a esos bienes que formaban la sociedad conyugal.

### Disolución de la sociedad conyugal

El Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio, por la muerte de alguno de los cónyuges, por la ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio vincular.

### A) Nulidad de matrimonio:

La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado. Esta sentencia es declarativa y sus efectos son de carácter retroactivo al día del acto anulado. Esta nulidad produce sus efectos en el ámbito patrimonial, obliga a los otorgantes del acto anulado a restituirse mutuamente lo que se había recibido como consecuencia de ese mismo acto. Como si nunca hubiera pasado. O sea que para modificar una situación planteada ante el Registro del Automotor tiene que ser por orden judicial.

"Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto a la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los Arts. 221, 222, y 223" (artículo 1.312, Código Civil).

Los efectos de la nulidad estarán de acuerdo, según los cónyuges sean de buena o mala fe:

\* Cuando ambos cónyuges son de buena fe, se aplica el artículo 1.306 del Código Civil, y la sentencia de anulación produce la disolución de la sociedad conyugal con efectos retroactivos a la fecha de notificación de la demanda (o presentación conjunta), quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

\* Cuando existe buena fe, sólo de parte de uno de los cónyuges (artículo 222, 3º del Código Civil: Éste podrá optar:

-Por la conservación por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio.

- Liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1.315 del Código Civil (división por mitades sin consideración a los aportes realizados).

- Liquidar y partir los bienes como si se tratase de una sociedad de hecho, exigiendo y ofreciendo pruebas de las adquisiciones.

\* Matrimonio contraído de mala fe por ambos cónyuges (Art. 223, 1° del Código Civil):

La sociedad conyugal se disuelve como sociedad de hecho si se probaren aportes, quedando sin efecto las convenciones matrimoniales.

### B) Separación judicial de bienes:

Son los casos que tienen incidencia directa sobre el Régimen Jurídico del Automotor. Se caracterizan porque continúa manteniéndose el vínculo matrimonial, a la disolución de la sociedad conyugal sucede un régimen de separación de bienes. Estos supuestos son: la separación personal, el concurso o la mala administración de un cónyuge, el abandono de hecho de la convivencia matrimonial y el nombramiento de un tercero como curador de uno de los cónyuges.

**B.1. Separación personal:** Esta separación disuelve la sociedad conyugal. Es decir que a partir de la cual se pueden dividir los bienes del vínculo matrimonial, pero los cónyuges no pueden volver a contraer matrimonio. Según el Código Civil tienen que transcurrir dos años y acreditar qué causales morales hacen imposible continuar con el matrimonio. Dictada la sentencia que declara la separación personal, transcurrido un año de la misma, ambos cónyuges pueden solicitar la conversión de la separación personal en divorcio vincular.

También uno de los cónyuges puede solicitar la separación personal cuando está fundada en alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, cuando tales trastornos hacen imposible la vida común entre ellos o la de sus hijos.

Cabe destacar que la separación de hecho no se encuentra contemplada por la ley como causal de separación de bienes; es más, no produce ningún tipo de efecto respecto de la sociedad conyugal, ya que no la disuelve.

**B.2. Concurso y mala administración:** El artículo 1.294 del Código Civil, establece: "Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge".

Esta mala administración no necesariamente debe ser sobre los bienes gananciales, ya que la misma realizada sobre los bienes propios de un cónyuge, habilita al otro a solicitar la separación de bienes. Para poder pedir la separación de bienes es necesaria la evaluación de un accionar fraudulento, lesivo y peligroso que exceda el marco de un acto aislado, no teniendo en adelante parte alguna en los bienes que engrosare el patrimonio de uno u otro cónyuge (Art. 1.301, C.C.).

**B.3. Abandono de hecho:** Para que el abandono de hecho sea causal de separación de bienes es necesario que uno de los cónyuges, unilateralmente, haya interrumpido la convivencia matrimonial; este hecho debe ser probado fehacientemente. La ley no fija plazo de duración del abandono, quedaría librado al criterio judicial el tiempo necesario para que se configure el abandono de hecho.

La diferencia con la separación personal es que ésta implica la ruptura matrimonial, decretada por sentencia judicial, sin disolución del vínculo matrimonial, extremo que significa que los cónyuges no recuperan su aptitud nupcial.

**B. 4. Curatela de un cónyuge por un tercero:**

### B. 4. Curatela de un cónyuge por un tercero:

Ante la declaración de incapacidad de uno de los cónyuges, generalmente se designa al otro como su curador definitivo.

Si el cónyuge sano no acepta el cargo debe designarse a un tercero, que puede ser otro familiar del cónyuge insano o un letrado de la matrícula; en este estado, el cónyuge sano está autorizado por el Código Civil a pedir la separación judicial de bienes.

## V- ANTEPROYECTO

### Principales reformas

El texto actual del proyecto realiza diversas modificaciones de fondo y forma a su texto originario, los principales cambios en relación con el régimen patrimonial matrimonial, y el consentimiento conyugal son:

1 - Principio de igualdad entre los cónyuges (Art. 402).

2 - Régimen optativo respecto a los bienes:

A - Régimen de comunidad (Arts. 463 - 474).

B - Régimen de separación de bienes (Arts. 505 a 508).

3 - Regulación de las uniones convivenciales (Arts. 509 a 528).

4 - Libertad de contratación entre cónyuges.

5 - El asentimiento conyugal, con cierta asimetría, aparece regulado:

A - Art. 457. Exige que no sólo se determine el o las cosas respecto de las cuales se brinda asentimiento, sino que exige se determinen los elementos del acto.

B - En materia de apoderamientos, el Art. 375, Inc. b) sólo exige la individualización de los bienes.

La doctrina ha sostenido la necesidad de permitir la mayor injerencia de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, en relación con la celebración de convenciones matrimoniales y en cuanto a la opción de regímenes alternativos al de ganancialidad.

También este camino han seguido los proyectos de reforma del Código Civil, con la unificación de los actos, obligaciones y contratos comerciales, en los que se ha abordado la ampliación de las limitadas convenciones prematrimoniales (y matrimoniales) del actual Código.

Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92, se creó una Comisión de juristas para la elaboración de un Nuevo Código Civil, reformando de modo integral el mismo, integrada por los Dres. Augusto C. Belluscio, Salvador Bergel, Aída Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio C. Rivera, Federico N. Videla Escalada y Eduardo A. Zannoni.

Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95, al no haberse sancionado el proyecto anterior se designó una nueva Comisión al efecto, integrada por los Dres. Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, que con el mismo criterio trataban las convenciones matrimoniales en similares términos, pero sin considerar el régimen de participación, dejando la opción sólo entre los de comunidad de gananciales y de separación, en los proyectados artículos 438 a 501.

Igual criterio sigue el actual Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, el 7/6/2012 para su sanción en el H. Senado de la Nación. (Lorenzetti, Ricardo Luis - Nolasco, Elena Highton de - Carlucci, Aída Kemelmajer de - 2012 - "Código Civil y Comercial de la Nación - Proyecto". Buenos Aires, La Ley).

#### **Convención de opción de régimen patrimonial matrimonial proyectada**

El anteproyecto incorpora la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes antes de celebrar el matrimonio, ya que la adopción del régimen de comunidad no requiere acuerdo alguno por su carácter supletorio a falta de opción, establecido en el Art. 463 proyectado.

Tal opción puede ser modificada sin límites antes de la celebración, y como toda convención prematrimonial estarán condicionados sus efectos a la celebración del matrimonio válido, y deberá otorgarse por escritura pública (Art. 448 proyectado).

Prevé, también, la inscripción al margen del acta de matrimonio, para tener efectos frente a terceros. Esta inscripción no es requisito constitutivo del acto que se perfecciona con la escritura pública, y su registración solo la hace oponible frente a terceros, sin perjuicio que la misma sea oponible desde su celebración a las personas que la conozcan o debían conocerla.

Esta solución es acorde con el hecho que la convención prematrimonial se celebra, obviamente, antes de que se confeccione el acta del matrimonio que aún no existe -y a ello está condicionada-; y, además, que no se trata de una anotación del estado de la personas - que se prueba con la anotación del Registro Civil-, sino a una cuestión relativa a los efectos patrimoniales del futuro matrimonio.

Otro punto importante, que confiere el anteproyecto a los cónyuges, es el derecho de modificar el régimen patrimonial del matrimonio por su sola voluntad, mediante una convención celebrada por escritura pública.

Independientemente del sistema por el cual opten los futuros contrayentes, la norma prevé un régimen primario inderogable con obligaciones y deberes de cumplimiento obligatorio.

Este régimen primario prevé que ningún cónyuge podrá sin el asentimiento del otro disponer sobre los

# OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

derechos de la vivienda familiar, que tampoco podrá ser ejecutada por deudas contraídas durante el matrimonio. “Los cónyuges deberán contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos”, prevé el artículo proyectado 455. El que no cumpla podrá ser demandado judicialmente.

Del mismo modo, los cónyuges responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

### Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el proyecto

#### El régimen de comunidad

El principio rector en este régimen se mantiene idéntico al actual, esto es que todo incremento patrimonial que reconozca su causa u origen en una actividad o prestación realizada durante la vigencia de la comunidad será ganancial. A su vez, por el artículo 466, primer párrafo, se mantiene el principio de presunción de ganancialidad que rige en la materia; y para dicho principio se requiere de una declaración circunstanciada de cómo ese bien ingresó al patrimonio de uno de los cónyuges y la conformidad con esa declaración del otro esposo.

La inclusión de un bien en la masa de gananciales cobrará una especial trascendencia al momento de la extinción de la comunidad, pues respecto de estos bienes ambos cónyuges tendrán derechos a la adjudicación por mitades. Como se observa, los derechos de los cónyuges, a la participación en los bienes gananciales, se encuentra en estado de expectativa hasta el momento de su disolución.

Claro está que, para determinar correctamente cuáles son los bienes que pasarán a formar parte de la masa de gananciales, debemos tener en cuenta las normas referentes a la calificación de los mismos (artículos 464 y 465).

Así, en este punto, podemos destacar algunas modificaciones que el proyecto introduce en nuestro sistema.

La calificación de los bienes en el régimen de comunidad. En principio, podemos decir que todos los

bienes que los cónyuges adquieran luego del inicio de la comunidad, serán gananciales. Excepcionalmente, y en los casos expresamente previstos en el proyecto, un bien podrá ingresar al patrimonio propio del cónyuge adquirente, aunque esa adquisición suceda durante la vigencia de la comunidad.

Pero, aun en estos casos, podemos observar que no representan una excepción a la regla propiamente dicha. Para comprender esto debemos tener en cuenta que, si todo incremento patrimonial que reconozca su causa en una actividad o prestación realizada durante la comunidad será ganancial, entonces todo incremento cuya causa provenga de una actividad o prestación realizada con anterioridad, será propia.

Por otra parte, las adquisiciones a título gratuito (ya sea por donación, herencia o legado, conforme al artículo 464, inciso b) del proyecto) también serán propias, pues aquí no habrá contraprestación alguna, lo cual justifica su exclusión de la masa de bienes gananciales.

#### El régimen de separación de bienes

- Es la principal novedad del nuevo Código. En este régimen cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.

- La propiedad se demuestra a través de todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se puedan demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades. El régimen termina con la disolución del matrimonio o por pedido expreso de cambio de régimen.

- Disuelto el matrimonio, los bienes indivisos que podrían llegar a generar algún conflicto de derechos se dividirán en la forma que el mismo Código prevé para las herencias.

#### El asentimiento conyugal en el proyecto

El instituto del asentimiento conyugal, encuentra su regulación específica en el artículo 456 y siguientes (dentro de las disposiciones comunes a todos los regímenes).

Por el artículo 456 se dispone que ninguno de los cónyuges pueda, sin el asentimiento del otro,

disponer de los derechos sobre la vivienda familiar. Como se observa, la norma corrige la redacción actual, pues ya no se habla del consentimiento de ambos cónyuges, sino del asentimiento.

Luego, respecto de los efectos del acto jurídico celebrado sin el asentimiento requerido, se establece que el cónyuge que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto.

El artículo 470 requiere del asentimiento del cónyuge no titular, para enajenar o gravar los bienes gananciales, cuando se trate, entre otros, de bienes registrables.

Se aclara, finalmente, que también requieren del asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los cuatro incisos del artículo: "...a fin de dejar aclarada la situación de los boletos de compraventa".

Una consideración especial merece el artículo 459. Básicamente se establece que uno de los cónyuges no puede dar poder al otro para darse a sí mismo el asentimiento, en los casos del artículo 456. Resulta clara, en principio, la finalidad de la norma, pues pretende que no se pueda desvirtuar la protección impuesta a la vivienda familiar.

De esta manera, nada impide que un cónyuge de poder al otro para otorgar su asentimiento de manera anticipada con el acto por el cual se enajene un bien inmueble ganancial, siempre que verse sobre el acto en sí, y sus elementos constitutivos.

### Uniones convivenciales

El proyecto incluye en los artículos 509 y siguientes el reconocimiento de las uniones "convivenciales", lo que parece más que oportuno, ya que significa el reconocimiento de situaciones que en la práctica vienen presentándose con gran fuerza desde hace unos años.

La existencia de estas uniones, como los pactos que dentro de la misma se realicen, podrán inscribirse en el Registro Civil, y ante la falta de esta inscripción se comprueban por cualquier medio de prueba.

Dicha inscripción produce un efecto publicitario, ya que a partir de la misma los pactos celebrados son oponibles a terceros.

Específicamente, el artículo 518 del proyecto trata el tema de las relaciones patrimoniales durante la convivencia. Éstas se rigen por lo que las partes hayan pactado, y a falta de acuerdo, cada integrante de la pareja ejerce libremente las facultades de administración y disposición, con la misma restricción del artículo 456 (sobre vivienda familiar y bienes indispensables de estas).

Ante el cese de la unión, cuyas causales están contempladas en el artículo 523, se reconoce un derecho de recompensa para el conviviente que pueda verse perjudicado económicamente por esa ruptura.

## VI) CASOS PRÁCTICOS EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

### Principales dudas y planteos de los usuarios

Teniendo presente la realidad cotidiana que se observa en el Registro Automotor, respecto a los temas desarrollados en este trabajo, resulta importante destacar cuáles son las preguntas más frecuentes que tienen los usuarios y cómo responder a aquellas.

#### En relación al consentimiento conyugal:

¿Para qué casos se exige el consentimiento conyugal?

Aunque para algunos resulte algo lógico la respuesta, hay personas que tienen poco conocimiento sobre el tema del consentimiento conyugal. Como registradores se les aclara a los usuarios que una persona física, si es de estado civil viudo, soltero o divorciado, al momento de la compra de un automotor, es suficiente su firma como titular cuando se proceda a transferir el dominio a nombre de otra persona.

Distinto es el caso de que un automotor se encuentre a nombre de ambos cónyuges, o sea en condominio. En esta determinada situación resulta suficiente la firma de ambos en la solicitud tipo, como expresión de consentimiento. Ocurre lo mismo para el supuesto de constitución de prenda, cuando el cónyuge firmare como avalista, codeudor o garante.

¿En qué casos no se requiere del consentimiento conyugal?

Hay casos especiales en los que, pese a gravar o disponer del vehículo, no se requiere del consentimiento expreso; por ejemplo, la venta de un vehículo cuyo condominio es entre cónyuges. Con la sola firma de la intención de venta como propietario se considera prestado el consentimiento. Otro caso acontecería en la prenda por saldo de precio, pese a existir un saldo que grava el bien; éste redundaría en beneficio de la sociedad conyugal debido a que ingresaría al patrimonio por cual se pagaría una deuda que generalmente es menor al patrimonio que ingresa.

También se daría cuando se genere una deuda como codeudor, garante o avalista del cónyuge, ya que se estaría ante un caso similar a la primera situación planteada. En las transferencias dispuestas por orden judicial tampoco se exige el consentimiento conyugal.

Asimismo, no se requiere del consentimiento conyugal pese a que determinados bienes son adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, como ser las herencias, legados, donaciones y bienes, ya que el titular registral será de estado civil casado, pero el carácter del bien adquirido será propio y esta circunstancia debe hacerse constar tanto en el título como en la hoja de registro, de ser posible. Es decir, debe surgir la información de las constancias registrales obrantes en el legajo.

¿Para cuáles actos de disposición se requiere el consentimiento conyugal cuando un auto es registrado como ganancial?

Los actos en los que se requiere el consentimiento conyugal serían, para la venta, darlo de baja, gravarlo con uso, usufructo o prenda. En el caso de la prenda se debe diferenciar el tipo. Existe la prenda por préstamo de dinero en efectivo para la cual, inexorablemente, se requiere el consentimiento conyugal.

¿Cómo se presta el consentimiento conyugal?

Según lo determina el Digesto, puede prestarse de las siguientes formas: mediante la firma del cónyuge que presta su consentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada. Mediante instrumento público o privado por el

cual se otorgue el consentimiento conyugal, para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de "automotores"; "bienes muebles registrables"; "cualquier otro tipo de bienes", u otra fórmula de la que resulte claro el objeto del consentimiento. Si se tratase de instrumento privado, la firma del cónyuge deberá estar certificada. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite. Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. Mediante la venia judicial por la que se suple el consentimiento, según el artículo 1.277 del Código Civil. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

Disuelta la sociedad conyugal, ¿cómo puedo probar el carácter propio de un bien?

El medio de prueba varía según sea oponible a terceros entre cónyuges.

Frente a terceros, se exige la constancia en el acto de adquisición de cómo los mencionados fondos pertenecen a título propio. Entre cónyuges, y a los efectos de una disolución de la sociedad sin fallecimiento, toda prueba es admisible para acreditar el carácter propio de los fondos utilizados para adquirir el bien.

¿Qué pasa en los casos en que una persona titular de un dominio automotor está civilmente casada pero están separados de hecho y el cónyuge le niega firmar el consentimiento conyugal?

El mismo Art. 1.277, en el último párrafo de la primera parte, establece: "...si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. Dicha autorización judicial se deberá acompañar al momento de inscribir ante el Registro de la Propiedad del Automotor.

Una situación que suele ser muy común es en los estados de indivisión pos comunitario; es decir, cuando se decide la ruptura de la sociedad conyugal, la masa patrimonial continúa en estado indivisa. O sea, que la indivisión pos comunitario es la situación en la que se hallan los bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal y hasta la partición. Sobre esa masa, las partes tienen un derecho de propiedad



pro indiviso, por partes iguales. Ello significa que, si es en vida por divorcio, los dos cónyuges; si es post mortem se transforma en masa hereditaria -la cual por un lapso de tiempo coexiste con esos bienes que forman la indivisión post comunitaria y se sustancia la partición por las normas del proceso sucesorio-.

¿Qué sucede cuando un tercero es el que solicita el asentimiento?

La doctrina y la jurisprudencia avalan tal situación, siempre que la misma sea por subrogación o por derecho propio. Lo cual significa que el acreedor puede, por subrogación, solicitar el asentimiento del cónyuge de su deudor, con lo cual está legitimado para ello.

En caso de fallecimiento, ¿qué pasa con los bienes propios del cónyuge fallecido?

El bien propio deja de integrar el capital de la sociedad conyugal desde el momento mismo en que la sociedad cesó. No integra la indivisión post comunitaria. Es decir, respecto a los bienes propios del causante, el cónyuge supérstite hereda en concurrencia con los demás herederos. En el caso de bienes gananciales, al disolverse la comunidad de bienes por muerte, el 50% le corresponde al cónyuge supérstite, como bien propio, y el otro 50% es el que se divide entre los herederos. Es una sucesión compuesta íntegramente por los bienes gananciales, el cónyuge supérstite no hereda frente a la concurrencia de descendientes del causante, debido a la calidad de los bienes que integran el acervo. Pero de no existir concurrencia de descendientes, por los diferentes motivos por ley establecidos, el cónyuge supérstite concurriría con los ascendientes del difunto, excluyendo a los colaterales. Por supuesto, es el juez el que debe determinar el carácter de los bienes.

A la muerte de uno de los cónyuges. En primer lugar se debe determinar el carácter de los bienes que forman la masa hereditaria, la cual incluye la totalidad de los bienes gananciales, sin importar quién es el titular registral, o quién fue el administrador de los mismos, pues se debe sustanciar los trámites de la liquidación por medio del proceso sucesorio y aplicando las reglas relativas a la división de herencia.

¿Qué pasa si un usuario es casado pero adquiere un bien que es propio? ¿Correspondería solicitar el asentimiento conyugal en una futura venta?

La Coordinación de Asuntos Normativos establece que toda vez que en la Solicitud Tipo 01 presentada para la Inscripción Inicial se ha declarado que el titular es de estado civil casado pero que dicho automotor fue adquirido con dinero propio, y la cónyuge presta conformidad en la misma Solicitud Tipo, correspondería tener al automotor como un bien propio del titular registral, por lo que no resultaría necesario exigir el asentimiento conyugal en una futura venta.

¿Es necesario el consentimiento conyugal para el trámite de baja de motor?

Para ese caso no se requiere consentimiento conyugal, porque el automotor sin motor disminuye considerablemente su valor económico y se estaría frente a un acto de disposición del bien, que iría en perjuicio del cónyuge no titular del bien. Teniendo presente que los modos por lo que se identifica al automotor es por el N° de motor, por N° de chasis y luego de su inscripción por el n° de dominio.

## CONCLUSIÓN

El reconocimiento de la existencia de una pluralidad de formas familiares, dentro de nuestra sociedad, torna necesaria la adecuación de las normas relativas al régimen patrimonial del matrimonio. En este sentido, la regulación propuesta por la proyectada reforma legislativa, introduce importantes cambios que, sin duda alguna, repercutirán en el Régimen Jurídico Automotor.

El anteproyecto reconoce la posibilidad a los cónyuges de que puedan optar por el régimen legal que regirá su economía antes o durante el matrimonio, dando de esta forma plena vigencia a la autonomía de la voluntad.

Es por ello que, de aprobarse el proyecto, se admitiría la opción de elección a los cónyuges entre diversos regímenes patrimoniales. En consecuencia, debería modificarse el Digesto de Normas Técnicas Registrales y exigirse la acreditación del estado civil y

que, a su vez, quede constancia de la opción elegida por ambos cónyuges del régimen patrimonial del matrimonio.

A su vez, respecto a los aspectos patrimoniales del matrimonio, los cuales son de mayor injerencia directa en nuestro Régimen, es necesario profundizar las cuestiones específicas relativas a la titularidad de los bienes propios y gananciales de los cónyuges. Abarcar la posibilidad de implementar una normativa que establezca un procedimiento de reserva de bienes a fin de calificarlos como propio, o bien que en los Formularios 01 y 08 se agregue la opción para aclarar si se trata de bienes propios o gananciales.

En conclusión, al emitirse el título se debe hacer constar el estado civil de las partes, el modo de adquisición y el carácter del bien. Estos ítems que se encuentran establecidos al momento de la emisión del título de propiedad, al instante de registrar, cuando se trata de donación, legado, herencia o subrogación real, se debe dejar agregado a las actuales registraciones de rigor las constancias o el acto por el cual se obtuvo ese bien.

Todas estas cuestiones tienen como fundamento proteger el patrimonio de cada uno de los cónyuges, puesto que siempre existirán y de hecho existen matrimonios no equitativos en cuanto al caudal económico de cada cónyuge, en donde el régimen de separación de bienes puede resultar injusto. Si bien la intención del matrimonio es que dure toda la vida, muchas veces dicho proyecto común no llega a concretarse. Por eso lo que se intenta es el aseguramiento del interés económico de los dos cónyuges; lo cual no implica una idea egoísta de las relaciones matrimoniales, sino una tendencia más protectora del derecho ante intereses que son legítimos.

## BIBLIOGRAFÍA

*Belluscio, Augusto César.* "Manual del Derecho de Familia". Tomo II, 4ta. Edición, Desalma, 1992, C.A.B.A.

*Corbo, Carlos María.* "Régimen patrimonial del matrimonio". Santa Fe, Nova Tesis. (2010).

### Código Civil.

**Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.**

**Dictámenes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.**

*Lorenzetti, Ricardo Luis - Nolasco, Elena Highton de - Carlucci, Aída Kemelmajer de.* "Código Civil y Comercial de la Nación -Proyecto". La Ley, 2012, Buenos Aires.

Otero, Mariano C. Guía práctica profesional. **Separación de hecho, Separación personal y Divorcio Vincular.** 2da Edición, Editorial Estudio, 2009, Buenos Aires.

*Zannoni, Eduardo A., Bossert, Gustavo A.:* "Manual de derecho de Familia", 5ª edición, Astrea, 1998, C.A.B.A.

**Revistas del Notariado N° 854.**



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

